

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 62/98, relativo a la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal Arroyo Piedra, Municipio de Tlapacoyan, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 62/98, que corresponde al expediente número 1515, relativo a la solicitud de dotación de tierras para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Arroyo Piedra", Municipio de Tlapacoyan, Veracruz; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de enero de dos mil dos, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en autos del amparo número 1082/2001 interpuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su representante legal, en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintiocho de abril de dos mil, en el presente juicio agrario, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Un grupo de campesinos que dijeron radicar en Jalacingo, Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado, mediante escrito de primero de junio de mil novecientos ochenta y tres, dotación de tierras en la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, señalando como de probable afectación, el predio conocido como "La Soledad", ubicado en el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** La Promotoría Agraria en Martínez de la Torre, Veracruz, instruyó a Gustavo Fermín Fuentes, por oficio número 00024, de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, para que practicara trabajos técnicos informativos en relación a la solicitud de dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominaría "Arroyo Piedra", en cumplimiento a lo ordenado por el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz.

El comisionado rindió su informe, en escrito de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, expresando en relación a la investigación de predios de posible afectación, lo siguiente:

"...INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR, EL 9 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZO INSPECCION OCULAR SOBRE LA SUPERFICIE QUE VIENEN OCUPANDO LOS SOLICITANTES DEL N.C.P.E., ARROYO PIEDRA, DEL MUNICIPIO DE Tlapacoyan, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y COMO RESULTADO DE LA MISMA SE COMPROBO QUE LOS 35 CAMPESINOS VIENEN USUFRUCTUANDO Y TIENEN EN POSESION DIVERSAS FRACCIONES DE TIERRA DEDICADAS AL CULTIVO DE MAIZ, FRIJOL, CHILE, PIPIAN, LIMON Y NARANJO, SIENDO EN TOTAL 53-00-00-00 HAS., QUE COMO YA SE ESPECIFICO TIENEN EN POSESION Y DENTRO DE ESTA MISMA FRACCION TIENEN FINCADAS SUS CASAS; ESPECIFICANDOSE AMPLIA Y DETALLADAMENTE EN EL ACTA QUE SE FORMULO CON TAL MOTIVO.

AHORA BIEN, EN LA COPIA HELIOGRAFICA DEL PLANO QUE SE ANEXA Y QUE FUE PROPORCIONADA POR LOS INTERESADOS, ESTAN CONTEMPLADAS TRES FRACCIONES CORRESPONDIENDO LA QUE ESTA MARCADA A LA HOJA NUMERO DOS CON COLOR ROJO AL PREDIO # 1; COLOR VERDE AL PREDIO # 2 Y EL COLOR AMARILLO AL PREDIO # 3.

EN LO QUE RESPECTA AL PREDIO NUMERO UNO, ESTE CORRESPONDE O PERTENECE A LA U.N.A.M. Y SE COMPONE EN TOTAL DE 114-00-00 HAS., DE LAS CUALES 53-00-00 HAS., ESTAN EN POSESION DE LOS CAMPESINOS SOLICITANTES COMO SE SEÑALA EN LA DEMARCAION QUE SE HACE CON EL COLOR AZUL, ADEMAS DENTRO DE ESTE MISMO PREDIO EXISTEN 40-00-00 HAS. EMPASTADAS CON ZACATE ESTRELLA Y DEDICADAS A LA GANADERIA, LAS CUALES VIENEN USUFRUCTUANDO LA PROPIA U.N.A.M. Y AL FONDO DE ESTE MISMO, COLINDA CON EL RIO, SE ENCUENTRAN 21-00-00 HAS., DE MONTE Y QUE POR LO MISMO CARECEN DE CULTIVO Y QUE TAMBIEN PERTENECEN A LA U.N.A.M.

EN LO REFERENTE A LOS PREDIOS 2 Y 3 MARCADOS CON LOS COLORES VERDE Y AMARILLO, ESTOS SE ENCUENTRAN EN EXPLOTACION CON LOS CULTIVOS DE CAFE Y NARANJO, MISMOS QUE TIENEN EN POSESION EL INMECAFE (CAMPO EXPERIMENTAL DE IXTACUACO); MISMOS PREDIOS QUE SEÑALARON LOS SOLICITANTES COMO PRESUNTOS DE AFECTACION Y QUE EN LA INSPECCION PRACTICADA A LOS MISMOS EN EL ACTA QUE SE FORMULO CON TAL MOTIVO SE OBSERVA CLARAMENTE LA MANERA EN QUE SE ENCUENTRAN, NO ESTANDO EN POSESION DE LOS CAMPESINOS LOS CITADOS PREDIOS; YA QUE COMO SE ESPECIFICO LOS EXPLOTA EL INMECAFE.

DE ACUERDO CON LOS DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y QUE FUERON PROPORCIONADOS POR LA OFICINA EN JALACINGO, VER., EL DIA 17 DE MARZO DE 1984, ASI COMO 16 Y 22 DE MARZO DE 1993, SE SEÑALA QUE LOS TERRENOS QUE CORRESPONDIERON EN CONJUNTO AL PREDIO 'LA SOLEDAD' EN 4,130-00-00 HAS., SEGUN INSCRIPCION # SETENTA Y CINCO DE LA SECCION PRIMERA DEL TRECE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO; LA SRA. SOLEDAD OROZCO VDA. DE AVILA CAMACHO, VENDIO A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA TAL SUPERFICIE; ES DECIR QUE LOS TERRENOS DE REFERENCIA SE SOBRE-ENTIENDE QUE, TANTO LOS QUE POSEE LA U.N.A.M. COMO LOS DE INMECAFE O CAMPO EXPERIMENTAL IXTACUACO, SON PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL, EN RAZON DE QUE EL MISMO

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN REGISTRO No. OCHENTA, SE DICE EN OFICIO No. OCHENTA DEL VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, COMUNICO AL SUSCRITO COMISIONADO, QUE NO EXISTE NINGUNA ANOTACION EN LA CUAL INDIQUE QUE TANTO LA U.N.A.M. COMO EL INSTITUTO MEXICANO DEL CAFE SEAN PROPIETARIOS DE ALGUN BIEN INMUEBLE, ESTO SE OBSERVARA MAS DETALLADAMENTE AL ANALIZAR EL ACTA DE INVESTIGACION DE PREDIOS QUE SE FORMULO CON ESTE MOTIVO.

CONSECUENTEMENTE, TAMBIEN FUERON TOMADAS FOTOGRAFIAS TANTO EN EL PREDIO NUMERO UNO COMO EN EL DOS Y TRES, LAS CUALES FUERON DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR EL C. LIC. SOFIO SALAS VALDES, JUEZ MIXTO MUNICIPAL EN TLAPACOYAN, VER. EN DONDE SE APRECIA TANTO LA OCUPACION DE TERRENOS, QUE VIENEN HACIENDO LOS CAMPESINOS SOLICITANTES, ASI COMO LA EXPLOTACION DE LOS PREDIOS DE REFERENCIA POR LAS INSTITUCIONES CITADAS, LAS CUALES SE ANEXAN A LOS PRESENTES TRABAJOS.

LA SOLICITUD QUE LLEVARON LOS INTERESADOS EL PRIMERO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES ANTE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ESTA FUE RECIBIDA POR EL DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA EL MISMO DIA SEGUN SELLO QUE APARECE AL CALCE DE ESTE DOCUMENTO; MISMA SOLICITUD QUE FUE PUBLICADA, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, EN RAZON DE QUE EL ING. JOSE MARIA BENAVIDES RAMIREZ, DIRECTOR GENERAL DE PROCURACION SOCIAL AGRARIA DE LA S.R.A. POR OFICIO CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS TRECE DEL VEINTINUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, INFORMO AL PROCURADOR AGRARIO EN XALAPA, VER., QUE LA DIRECCION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION, MANIFESTO QUE DEBIDO AL SINIESTRO SUFRIDO EL MES DE SEPTIEMBRE DEL OCHENTA Y CINCO, SE PERDIO LA DOCUMENTACION QUE LE FUERA REMITIDA, SE ANEXA COPIA DE LA SOLICITUD Y DEL OFICIO DE LA DIRECCION DE PROCURACION SOCIAL AGRARIA, HACIENDOSE NOTAR QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA APARECE FIRMADA UNICAMENTE POR EL C. ALFREDO GONZALEZ HERRERA, COMO REPRESENTANTE COMUN DEL GRUPO GESTOR; ESTO ES QUE EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA SE COMPRENDE QUE NO SIGUIO EL CURSO QUE EN ESTOS CASOS SE ESTILA, POR LAS CAUSAS QUE QUEDARON ESTABLECIDAS CON ANTELACION...".

El comisionado informa también que el nueve de febrero del mismo año, constató la elección del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, señalando que Alfredo González Herrera, Julio Espinoza Córdova y Pedro González Huerta, fueron elegidos como presidente, secretario y vocal respectivamente; y que de la investigación de capacidad individual y colectiva, resultaron treinta y cinco capacitados.

**TERCERO.-** Obra en autos constancia, expedida el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, por el Registro Público de la Propiedad en Jalancingo, Veracruz, de la que se conoce que el predio conocido como "La Soledad", se integraba originalmente de una extensión de 4,130-00-00 (cuatro mil ciento treinta) hectáreas y era propiedad de Soledad Orozco viuda de Avila Camacho, por adjudicación a bienes del General de División Manuel Avila Camacho, según inscripción número 520, en la sección I, de doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en la dependencia mencionada, el cual fue vendido en su totalidad al Gobierno Federal, según consta en la inscripción número 175 de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, sección I.

**CUARTO.-** La entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios declaró, por acuerdo de nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, improcedente instaurar el expediente respectivo, en virtud de que el grupo solicitante no había agotado los procedimientos de restitución, dotación o ampliación a que se refiere el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población que nos ocupa, interpusieron juicio de amparo, en contra del Director de Nuevos Centros de Población de la Secretaría de Reforma Agraria, haciendo consistir el acto reclamado en el acuerdo de nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dictado en el juicio administrativo agrario correspondiente a la solicitud de tierras para constituir el nuevo centro de población ejidal "Arroyo Piedra", que se ubicaría en el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.

El amparo se radicó bajo el número 1326/94, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, quien determinó amparar a los quejosos, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, substanciara el procedimiento agrario correspondiente, hasta ponerlo en estado de resolución, turnándolo al Tribunal Superior Agrario.

**SEXTO.-** La Dirección General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario emitió un acuerdo de cumplimiento de ejecutoria, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dejando insubsistente el acuerdo de nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ordenando continuar con la substanciación del procedimiento agrario respectivo.

La solicitud de dotación que nos ocupa, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete; y el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

La Dirección de Procedimientos y Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente respectivo, por acuerdo de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, radicándolo bajo el número 1515.

**SEPTIMO.-** La Coordinación de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, aprobó un acuerdo el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, determinando procedente remitir a este Tribunal Superior Agrario, el expediente 1515 relativo a la solicitud de dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Arroyo Piedra", a ubicarse en el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz; por estimar que el expediente estaba en estado de resolución.

**OCTAVO.-** Por auto de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente número 1515, relativo a la solicitud de dotación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Arroyo Piedra", a ubicarse en el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, el cual fue registrado con el número 062/98; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

**NOVENO.-** Tomando en cuenta que los elementos probatorios de autos, se estimaron insuficientes para resolver en definitiva el presente asunto, el Magistrado instructor ordenó, en acuerdo de nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa, Veracruz, para que en auxilio de este Tribunal, ordenara la práctica de una inspección ocular en el predio de 114-00-00 (ciento catorce) hectáreas, ocupado anteriormente por PRONASE, así como en el predio de 150-00-00 (ciento cincuenta) hectáreas, asignado a INMECAFE o INIFAP, levantara acta circunstanciada de la diligencia, con objeto de conocer el estado de aprovechamiento de los predios y su ocupación, levantando plano informativo de los mismos, recabando en las instituciones mencionadas los decretos de destino que sobre dichos inmuebles hubiese expedido el Gobierno Federal a través de alguna de sus dependencias, incluyendo a la UNAM.

**DECIMO.-** El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, remitió a este Tribunal, por oficio 279/2000 del siete de febrero de dos mil, un legajo, conteniendo las diligencias practicadas en cumplimiento del acuerdo dictado el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, por el Magistrado instructor, a fin de conocer la situación del predio "La Soledad", señalado por los solicitantes como probablemente afectable, constancias entre las que destacan las relativas a los predios defendidos por la quejosa Universidad Nacional Autónoma de México:

**A).-** Informe rendido el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en relación a los trabajos técnicos desahogados en cumplimiento del referido acuerdo, expresando en cuanto a los predios investigados:

"... **ANTECEDENTES.-** Los predios ocupados por PRONASE E INMECAFE, formaron parte de lo que fue el Predio La Soledad propiedad de la Señora Soledad Orozco Vda. De Avila Camacho, quien por escritura pública No. 71 de 17 de septiembre de 1973 pasada ante la fe del Lic. Roberto Núñez y Escalante, Notario en Ejercicio y titular de la Notaría No. 112 de la ciudad de México, D.F. Vendió dicho predio al Gobierno Federal, representado por el Director General de Bienes Inmuebles de la Secretaría del Patrimonio Nacional, para ser destinado a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

La operación anterior fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Jalacingo, Veracruz, el 13 de febrero de 1974, bajo el No. 175, folios 669 al 675 de la Sección Primera. El predio en cuestión estaba integrado con varias fracciones ubicadas en los Municipios de Atzalán, Tlapacoyan y Martínez de la Torre.

Es pertinente mencionar que en las páginas 4 y 5 de la escritura de compra venta, se transcribe el oficio No. 13-5430 de fecha 22 de agosto de 1973, mediante el cual el Director General Jurídico de la Secretaría del Patrimonio Nacional giró instrucciones al notario No. 112 mencionado en el párrafo que antecede para protocolizar la Escritura de Compra-venta y se ordena su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Público de la Propiedad Federal, para lo cual se remite con el Oficio citado los planos del predio cuya copia debidamente certificada se anexa al presente.

Sin embargo, a pesar de que la Escritura habla de 4,130-00-00 Has., en el momento en que se desglosan cada una de las fracciones, éstas arrojan un total de 3,504-02-64 Has., (fojas 6, 7, 8 y 9; del inciso a al h), añadiéndose que todos los predios forman una sola extensión que se ha denominado LA SOLEDAD, y se reitera que son 4,130-00-00 Has.

Con relación al plano proporcionado en ese entonces, en el mismo se asienta que es Plano Calca del realizado en abril de 1972, en el que incluyen Ejidos Dotados, su elaboración estuvo a cargo de la Dirección General de Ingeniería Agrícola de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de este documento es fundamental observar lo siguiente: el INMECAFE aparece con 154-24-80 Has., y PRONASE con 232-16-72 Has., Esas superficies en posesión en ese entonces de las Dependencias citadas constituyen el objetivo de estos trabajos de investigación.

#### DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE CAMPO.

##### PREDIO PRONASE FRACCION 'EL GORRION'

1.- En respuesta a la solicitud del Actuario, el Contador Público Guillermo Moguel Fernández, Jefe de la Oficina de PRONASE en San Rafael, Veracruz, proporcionó una copia fotostática del Acta formulada con motivo de la entrega de una fracción de terreno con superficie de 131-27-64 Has., a PRONASE, hecho registrado el 25 de noviembre de 1963, asentándose en dicha Acta que el Predio corresponde a la Fracción EL GORRION, cuya topografía es ligeramente quebrada, susceptible de mecanizarse, considerándose de agostadero, las cuales para emplearse en agricultura tendrían que acondicionarse debidamente.

También proporcionó el citado profesionista dos planos, uno general conteniendo las 232-16-72 Has., originales y otro, cuyo polígono encierra una superficie de 54-95-47.91 has. denominada EL GORRION, sin contener fecha de elaboración, haciéndose la observación de que el primero de ellos es idéntico a la copia certificada proporcionada por el Registro Público de la Propiedad de Jalacingo, Veracruz, citado anteriormente.

2.- La inspección Ocular se realizó sobre la superficie que señala el segundo plano encontrándose físicamente 54-87-53.6 Has., las cuales están en posesión de los campesinos solicitantes con excepción de una galera sin uso específico por parte de PRONASE pero en la que mantiene a un trabajador, todo ello aparece en el Acta de Inspección ocular que también suscribe el representante de PRONASE.

##### 3.- Documentos Anexos:

- a).- Acta de entrega a PRONASE de la Fracción EL GORRION, con superficie de 131-27-64 Has.
- b).- Plano General de las 232-16-72 Has., que tenía originalmente PRONASE.
- c).- Plano que ampara la superficie de 54-95-47.91 Has., a la que quedó reducida EL GORRION.
- d).- Acta de la Inspección Ocular realizada.
- e).- Plano del predio EL GORRION con la superficie actual en posesión de los solicitantes y Cuadro de Construcción producto del levantamiento Topográfico realizado por el perito Topógrafo.
- f).- Notificaciones de 28 de septiembre y 13 de octubre del presente año.
- g).- Fotografías tomadas en el momento de la Inspección ocular realizada.

##### PREDIO PRONASE FRACCIONES 'EL CLARIN' Y 'EL CENZONTLE'

El Doctor Jorge A. Alvarez León, Director Técnico del Centro de Enseñanza, Investigación y Extensión en Ganadería Tropical, dependiente de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UNAM, cuyas instalaciones se encuentran en este predio, proporcionó al actuario los documentos siguientes:

- a).- Copia fotostática del **Diario Oficial de la Federación** del cuatro de mayo de 1993, en el que se autoriza a la SEDESOL donar los predios citados a favor de la UNAM.
- b).- Copia fotostática del contrato número C.D. 43, celebrado por el gobierno federal y la UNAM.
- c).- Copia fotostática del acta de entrega recepción de los predios.
- d).- Copia fotostática del poder legal de los representantes jurídicos de la UNAM.
- e).- Copia fotostática de la escritura 45888 que acredita la propiedad por parte de la UNAM de los predios EL CLARIN, EL CENZONTLE Y LA SOLEDAD.

Como resultado del análisis que acreditan la propiedad de estos predios a favor de la UNAM y la inspección ocular realizada se concluye:

a).- El artículo primero del decreto de fecha 3 de mayo de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, autoriza la donación de los predios EL CLARIN, EL CENZONTLE y LA SOLEDAD, a efecto de que los utilice en los fines que se señalan en el Considerando Segundo del mismo decreto, Considerando que establece como objeto de los predios EL CLARIN Y EL CENZONTLE el que la universidad los destine como un centro de enseñanza, investigación, extensión y producción avícola; así mismo señala que el predio LA SOLEDAD deberá ser destinado para un centro de investigación, enseñanza y extensión de ganadería tropical.

b).- No obstante lo anterior, en la inspección ocular realizada se observó que el predio 'EL CENZONTLE' funciona como Módulo de Producción Ovina y 'EL CLARIN', está dedicado a la ganadería tropical

y derivados, incluso maneja un Módulo de Producción Piscícola, actividades completamente diferentes a las que señala el decreto.

c).- Con relación a las superficies obtenidas en campo, el predio 'EL CENZONTLE' arrojó un total de 32-72-76.72 hectáreas, cuando el decreto y la escritura señalan una superficie de 31-57-64 hectáreas, es decir existe una demasía de 1-15-12 hectáreas.

El predio EL CLARIN encierra una superficie de 138-02-07.49 hectáreas distribuidas de la manera siguiente:

FRACCION I.- Tiene una superficie de 32-25-55.67 hectáreas que, al decir del representante de la UNAM se dedica a la engorda del ganado, aunque existe una pequeña porción sembrada de azúcar.

FRACCION II.- Encierra una superficie de 14-53-14.96 hectáreas completamente abandonadas a simple vista pues su vegetación es de monte alto.

FRACCION III.- Tiene una superficie de 82-74-28.29 hectáreas en la que además de potreros se encuentran los edificios y demás instalaciones.

FRACCION IV.- Este polígono de 8-49-08.58 hectáreas, al igual que la fracción II se encuentra abandonado con vegetación variada de monte alto.

d).- A continuación un cuadro resumen y el total de la superficie obtenida.

PREDIO	SUPERFICIE ACTUAL	OCUPACION
EL GORRION	54-87-53.6 HAS.,	EN POSESION DEL POBLADO SOLICITANTE.
EL CENZONTLE	32-72-76.7 HAS.	UNAM MODULO DE PRODUCCION OVINA
EL CLARIN		
FRACCION I	32-25-55.7 HAS.	UNAM (AREA DE ENGORDA).
FRACCION II	14-53-14.9 HAS.	SUPERFICIE ABANDONADA MONTE ALTO.
FRACCION III	82-74-28.2 HAS.	UNAM (POTREROS, CONSTRUC. E INSTAL.)
FRACCION IV	8-49-08.6 HAS.	SUPERFICIE ABANDONADA MONTE ALTO.
TOTAL	225-62-37.7 HAS.	

OBSERVACIONES: De todo lo anterior se concluye que las 232-16-72 hectáreas que originalmente se le signó a PRONASE, se integraron por tres fracciones, EL CENZONTLE con superficie actual de 32-72-76.7 hectáreas y que no colinda con las otras dos; EL GORRION cuya acta de entrega a PRONASE de 25 de noviembre de 1963 indica un polígono de 131-27-64 hectáreas que, sumadas a las de EL CLARIN, del cual no se encontró antecedente como predio independiente, debe tener una superficie de 68-16-31.3 hectáreas, No obstante lo anterior la escritura de la donación a favor de la UNAM es por 139-73-77 hectáreas, por lo tanto la superficie restante del predio EL GORRION que en la actualidad está reducida en 54-87-53.6 hectáreas se encuentra confundida con la superficie del predio EL CLARIN, incluso las fracciones I y II presentan vestigios de zurcos y tanques para almacenar agua con instalaciones para riego futuro iguales a otros encontrados en la superficie actual de EL GORRION...".

**B).**- Acta de inspección ocular de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, levantada en el predio conocido actualmente como "El Gorrión", es decir "Fracción del predio "La Soledad", señalado por los campesinos solicitantes como probablemente afectable, para constituir el nuevo centro de población ejidal "Arroyo Piedra"; dicha acta se levantó por el actuario ejecutor y el perito topógrafo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en presencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de mérito, así como el contador público, Guillermo Moguel Fernández, jefe de la oficina de "Productora Nacional de Semillas", de San Rafael, Martínez de la Torre, Veracruz, haciéndose constar lo siguiente:

"...El representante de la productora Nacional de Semillas entregó al Actuario una copia del acta de entrega de una fracción de terreno con superficie de 131-27-64 hectáreas pertenecientes a la Secretaría de Agricultura denominada El Gorrión, a la Productora Nacional de Semillas, con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en la que se describe el levantamiento topográfico con rumbos y distancias, cuyas colindancias establecidas son, en esa fecha, Benito Aramburo, Carretera Zacatepec,

Estación Nacional de Cría número nueve (9) fracción El Clarín y el río Bobos; de la citada superficie se recorrió un polígono, que de conformidad a la información técnica proporcionada por el perito topógrafo tiene una superficie de 54-87-53.6 hectáreas, habiéndose encontrado dicho polígono en posesión de los campesinos solicitantes de tierras cuyo Comité Particular Ejecutivo encabeza Alfredo González Herrera; en la tierra señalada se encontraron cultivos de limón persa (en Surcos), tangerina sembrada en cinco de oros, así como Mandarina, fremun, Naranja tardía, Miniola, café caturra y Mundo Novo, plátanos blanco, macho, dominico; yuca, calabaza, jitomate, chile serrano, frijol, camote, papaya, viveros de cuho para injertos, guanábana, coco de palmera enana, los últimos intercalados entre los dos primeros, todos en plena producción, asimismo, en dicho polígono además de los cultivos señalados, se encuentra el poblado en la que existen cuarenta y tres casas habitación, en las que se incluyen treinta y cinco de los solicitantes; una Escuela Primaria Federal denominada Ignacio Aldama con canchas deportivas de Boli Bol, Basquet Bol, Dirección y Baños; una Escuela de Educación Preescolar; Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social; Iglesia; Campo de Fut Bol; Caja de Agua para distribución interna del poblado y Red de Energía Eléctrica para un total de ciento sesenta y nueve habitantes; del polígono descrito la Productora Nacional de Semillas conserva solamente una galera con techos de láminas de zinc en muy mal estado, habitada por un velador y de la propia institución y su familia; el segundo polígono con la superficie restante está confundido con el predio clarín, en posesión de la Universidad Autónoma de México cuya inspección ocular se realizó el día de ayer; por su parte, la Oficina Regional de la Productora Nacional de Semillas, con sede en Tierra Blanca, Veracruz, pero con jurisdicción en esta zona, entregó al Actuario una copia de un plano general en el que aparece la productora Nacional de Semillas con 232-16-72 hectáreas que incluyen los predios sujetos a investigación: El Cenzontle, El Clarín y El Gorrión..."

**C).-** Acta levantada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el perito topógrafo y actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el predio "El Clarín", Municipio de Tlapacoyan, Veracruz en presencia del Director Técnico del Centro de Enseñanza, Investigación y Extensión en Ganadería Tropical de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como de los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado de mérito; acta en la que se hace constar lo siguiente:

"...En consecuencia, de inmediato procedimos a recorrer la superficie del predio en cuestión, habiéndose observado las siguientes instalaciones: 1.- Almacén de alimentos, medicamentos, herramientas y otros; 2.- Area de caballerizas y maquinaria. 3.- Casa del administrador. 4.- Taller de lácteos. 5.- Anexo de maquinaria y comedor. 6.- bebederos. 7.- cobertizos. 8.- Sala de ordeña. 9.- área de recepción de animales. 10.- oficina y bodega de la ordeña.- 11.- Area de crianza de becerros. 12.- corrales de manejo (grande y pequeño). 13.- Módulo acuícola. 14.- oficina administrativa. 15.- Caseta de equipo de cómputo. 16.- Laboratorio de Salud Animal, de reproducción y forrajes. 17.- Aulas para clase (2). 18.- Bodega de Equipo Audiovisual. 19.- Depósito elevado de agua. 20.- Pozo profundo. 21. Caseta de transformadores. 22.- Albergue 1 (dormitorios y comedores). 23.- Albergue 2 (dormitorios oficinas, bibliotecas, lavaderos, laboratorios de cómputo. 24.- Cancha de Béisbol y Boli Bol. 25.- Tanque de alimento de agua, 26.- Silo de trinchera y 27.- Caseta de vigilancia todas ellas en un polígono que encierra una superficie. 82-74-27.8 hectáreas (ochenta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintisiete centiáreas. Ocho miliáreas), con caminos de acceso a instalaciones, observándose en las partes libres pasto... con grama natural, estrecha y en una pequeña parte pasto de corte y leguminosa (cacahuatillo); asimismo se recorrió otro polígono que al decir del representante de la Universidad está dedicado a la engorda del ganado con superficie de 32-25-56 hectáreas, dedicado a la engorda del ganado con superficie (treinta y dos hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y seis centiáreas); la vegetación está constituida por grama natural, estrecha y de una pequeña parte de pasto de corte y leguminosa (cacahuatillo), así, como tres hectáreas aproximadamente de caña de azúcar, ambos polígonos tienen divisiones internas, electrificadas en gran parte en las que se encontró pastando ganado propiedad de la Universidad; los linderos están construidos con alambre de púas, madera viva con las especies cocoite, chaca, guácima, encino, entre otros, así como madera muerta; como parte de la superficie que ampara los documentos entregados al actuario por el Director del centro de Enseñanza, consistentes en copias de a) contrato número C. D. 93/43, oficio 111/1/666, Diario oficial de 4 de mayo de 1993, que contiene la publicación de la desincorporación de los predios "El Clarín", "La Soledad" y el "El Cenzontle", así como los planos respectivos, se encontró una superficie sin cultivar cuya vegetación está compuesta de monte alto, dividida en dos polígonos, uno de 14-53-14.8 hectáreas (catorce hectáreas, cincuenta y tres áreas, catorce centiáreas, ocho miliáreas) y otro de 8-49-08.6 (ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ocho centiáreas, seis miliáreas), haciendo los dos un total de 23-02-23.4 (veintitrés hectáreas, dos áreas, veintitrés centiáreas, cuatro miliáreas), haciéndose la observación que para la determinación de las superficies se contó con el apoyo técnico del ingeniero Jorge Sánchez Paredes, perito topógrafo del Tribunal Superior Agrario, comisionado para tal efecto y que, en documento aparte entregará el resultado de su trabajo. A continuación nos trasladamos al predio denominado "El Cenzontle", y procedimos a la inspección en los términos siguientes, conforme a la información técnica

proporcionada por el perito topógrafo, este predio tiene físicamente de 32-72-76.6 (treinta y dos hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y seis centiáreas, seis milíareas con las instalaciones siguientes: caseta de vigilancia, 2.- sombreaderos, 3.- silo de Trinchera. 4.- Comedor de Trabajadores. 5.- Bodega y oficinas. 6.- Corrales de engorda, baños, área de necropsias, 8.- corral de manejo para borregos y camino, habiéndose observado divisiones internas con pasto conocido como grana natural, forraje de corte, braquiana o insurgente y Santo Domingo, al decir del representante de Universidad; asimismo se encontraron borregos de diferentes edades propiedad de la Universidad; los linderos son de madera muerta y viva, estas últimas conocidas como cocoite chaca y guácima, entre otros unidos con alambre de púas; se hace la observación de que entre la documentación proporcionada al actuario por el Director del Centro de Enseñanza también se encuentran los inventarios de predios inspeccionados así como del predio La Soledad, todos los documentos mencionados se anexan a la presente acta de inspección ocular...".

**DECIMO PRIMERO.-** Este órgano jurisdiccional resolvió por sentencia de veintiocho de abril de dos mil, en autos del presente juicio agrario, declarar procedente la dotación en la vía solicitada por el núcleo "Arroyo Piedra", afectando entre otros predios, tres superficies del predio "El Clarín" con extensiones de 32-25-55.67 (treinta y dos hectáreas, veinticinco áreas, cincuenta y cinco centiáreas, sesenta y siete milíareas), 14-53-14.96 (catorce hectáreas, cincuenta y tres áreas, catorce centiáreas, noventa y seis milíareas) y 08-49-08.58 (ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ocho centiáreas, cincuenta y ocho milíareas) con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de una extensión de 01-15-12 (una hectárea, quince áreas, doce centiáreas) que se habían estimado como demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio "El Cenzontle", con fundamento en el artículo 204 de la referida Ley.

**DECIMO SEGUNDO.-** Inconforme con la sentencia anterior, Jesús Eugenio Juárez González, en su carácter de apoderado legal de la Universidad Nacional Autónoma de México, interpuso amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

El referido Juez de Distrito, resolvió por sentencia de veintinueve de enero de dos mil dos, conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, por considerar que este Organismo Jurisdiccional no había respetado a la quejosa su garantía de audiencia, determinando en el considerando séptimo de su ejecutoria, fundamentalmente lo siguiente:

"Es substancialmente fundado y suficiente, para conceder la protección de la justicia federal solicitada, el primer concepto de violación expuesto por la quejosa en su escrito de ampliación de demanda.

Sostiene en esencia, que la resolución impugnada viola en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, pues se ha seguido un procedimiento sin haber sido llamada a juicio, toda vez que al momento en que se recibió la solicitud de dotación de tierras por parte de la autoridad agraria, se le debió notificar por escrito haciéndole de su conocimiento y otorgándole un plazo de cuarenta y cinco días, para expresar lo que a su derecho convenía, lo que tampoco fue subsanado por la autoridad responsable, violándose con ello los artículos 339 y 275 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que imponen la obligación de emplazar mediante oficio a los propietarios de las tierras afectables, y comunicarles el acuerdo de inicio del expediente, para estar en aptitud de aportar los elementos de prueba idóneos en la defensa de sus derechos...

...Asimismo, considerando que la quejosa se ostenta como tercero extraña a juicio, y aduce en esencia que no se le llamó a él, cuando se tenía la obligación de hacerlo, e impugna la falta de emplazamiento en el expediente agrario 1515, instaurado por la Dirección de Procedimientos y Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal...

...Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el presente juicio de amparo, no se desprende que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, al resolver sobre la solicitud de dotación de tierras, para la creación del nuevo centro de población ejidal del caso, haya subsanado dicha irregularidad cometida en la práctica de la notificación a la quejosa en su carácter de propietaria de algunos de los predios afectables y le hubiera dado la oportunidad de comparecer en el juicio agrario 62/1998 en defensa de sus intereses y expresar lo que su derecho conviniera; en consecuencia es claro que al dejar de cumplir con dicha obligación, su proceder es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, ya que al omitir notificar debidamente a la quejosa, ésta no tuvo conocimiento del juicio privativo agrario y careció de la oportunidad para oponerse a la afectación realizada con motivo de la solicitud presentada por el núcleo de población denominado "Arroyo Piedra", perteneciente al Municipio de Tlapacoyan, Veracruz; lo anterior con independencia de que mediante oficio de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito, al practicar la inspección ocular ordenada para mejor proveer por el Tribunal Superior Agrario mediante proveído de nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve... haya requerido a la quejosa copia del Decreto del Destino de los predios que ocupaba o la documentación que acreditará

la posesión, pues con ello sólo se hace una comunicación de la práctica de los trabajos ordenados por el Tribunal Superior Agrario, sin que se desprenda que se le llama a juicio...".

**DECIMO TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria anterior, este Tribunal Superior Agrario determinó, por auto de cinco de junio de dos mil dos, dejar parcialmente sin efectos la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil, en el juicio agrario 62/98 relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, únicamente por lo que hace a la superficie de los predios defendidos por la Universidad Nacional Autónoma de México; dejando también parcialmente sin efectos el plano y el acta de ejecución iniciada el siete de agosto de dos mil y concluida el día diez del mismo mes y año, igualmente, sólo por lo que se refiere a la extensión de los predios de la quejosa; se ordenó turnar los autos al Magistrado ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, sometiénolo a la aprobación del pleno.

Por acuerdo para mejor proveer de doce de agosto de dos mil dos, se ordenó notificar a la persona moral denominada Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, haciéndoles saber que contaban con un término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación correspondiente, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniese, formulando los alegatos pertinentes y aportando las pruebas de su interés, respecto a los predios conocidos como "El Clarín" y "El Cenzontle", ubicados en el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.

**DECIMO CUARTO.-** El representante legal de la aquí quejosa, Universidad Nacional Autónoma de México, compareció al procedimiento, por escrito de veintidós de octubre de dos mil dos, formulando los alegatos de su interés y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes; promoviendo en el mismo escrito, un incidente de nulidad de notificación, respecto a la diligencia efectuada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, por la cual notificó al Administrador del Centro de Enseñanza, Investigación y Extensión en Ganadería Tropical de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México, la práctica de una inspección ocular que se efectuaría en el predio "La Soledad", fracciones conocidas como "El Gorrión" y/o "El Clarín", además de el "Cenzontle", diligencia que habría de llevarse a cabo para substanciar el procedimiento agrario de dotación, para la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa.

Por diverso acuerdo de treinta de octubre de dos mil dos, se tuvo por recibido el escrito de ofrecimiento de pruebas en comento, así como la promoción del incidente de nulidad de la notificación referida, admitiéndose y desahogándose por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por la quejosa, entre las que destacan diversa publicaciones y/o libros conteniendo trabajos de investigación efectuados por los maestros investigadores del Centro de Enseñanza, Investigación y Extensión en Ganadería Tropical de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia; reservándose este Tribunal Superior el acuerdo relativo a las pruebas pericial, de revisión censal del núcleo solicitante de tierras, así como la inspección ocular en los predios de referencia, hasta desahogar el incidente de nulidad que se menciona.

Con objeto de tramitar el incidente de nulidad de notificación, el Magistrado instructor ordenó dar vista al comité particular ejecutivo del núcleo "Arroyo Piedra", con el escrito de ofrecimiento de pruebas y promoción del citado incidente, a fin de que formulara los alegatos que estimasen pertinentes y aportaran las pruebas de su interés.

Una vez desahogado el incidente mencionado, este Tribunal Superior Agrario, resolvió por sentencia interlocutoria de trece de junio de dos mil tres, declarar improcedente la nulidad de la multicitada notificación, sin que dicha resolución haya sido impugnada por ninguna de las partes.

**DECIMO QUINTO.-** Por acuerdo para mejor proveer, de veintisiete de junio de dos mil tres, este órgano jurisdiccional admitió las pruebas ofrecidas por la aquí quejosa, consistentes en la inspección ocular de las fracciones "El Clarín" y "El Cenzontle" y/o las fracciones del predio "La Soledad", en las que se había ejecutado la sentencia de veintiocho de abril de dos mil, que quedó parcialmente sin efectos, por auto de cinco de junio de dos mil dos; así como la revisión del censo agrario del núcleo solicitante, el peritaje en materia agropecuaria respecto del uso y aprovechamiento de los predios en comento, además del estudio de factibilidad de la creación del nuevo centro de población ejidal, que rendiría la Secretaría de Reforma Agraria; por lo que se ordenó girar exhorto al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Jalapa, Veracruz, a fin de que, en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, ordenara al personal de su adscripción, el desahogo de las pruebas admitidas a la quejosa, y se solicitara a la Secretaría de Reforma Agraria, a través de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, efectuara el estudio relativo a la factibilidad de crear el nuevo centro de población ejidal "Arroyo Piedra", de conformidad con el artículo 328 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil tres, y por así haberlo solicitado el representante legal de la Universidad Nacional Autónoma de México, se ordenó girar oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31,

a fin de que desahogara la prueba pericial topográfica, ofrecida también por el referido quejoso, consistente en precisar la extensión de los predios "El Clarín", en sus fracciones II y IV así como la del predio "El Cenzontle".

Por auto de diecisiete de mayo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio número 891/2004 suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, por el cual remite constancias correspondientes al despacho D.A./98/03, en relación al desahogo de pruebas periciales y de inspección judicial, así como la revisión censal del poblado "Arroyo Piedra", Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.

Entre las pruebas desahogadas por el personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, cuyas diligencias se enviaron a este Tribunal, destacan las siguientes:

I.- Acta circunstanciada relativa a la inspección ocular practicada en los predios "El Clarín" y "El Cenzontle", ubicados en el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, de la que aparece que el actuario ejecutor y el perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, se constituyeron en el predio "El Clarín" a las 7:00 (siete) horas del uno de octubre de dos mil tres, en compañía de los representantes legales de la aquí quejosa, así como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "Arroyo Piedra", aun cuando se hace constar la interrupción de la diligencia, que se reanudó a las 15:00 (quince) horas de ese día, por haber tenido que allegarse el equipo técnico necesario a la localización de las fracciones a investigar.

El personal actuante expresa que tuvo a la vista copia del plano por el que se restituyó a la Universidad Nacional Autónoma de México las fracciones que le habían sido afectadas, conforme al acta de doce de diciembre de dos mil dos, dando inicio a la diligencia, en la entrada del predio "El Clarín", en la mojonera denominada "La Caída", señalándose textualmente lo siguiente:

"...Atravesamos parte de la fracción III del predio "El Clarín", observándose las oficinas administrativas con cinco cubículos, sala de juntas y sanitario; en la parte posterior de las oficinas administrativas, un tanque elevado para almacenamiento de agua; de igual manera se observó una caseta de telecomunicaciones de fibra óptica, encontrándose instalado un laboratorio de sanidad animal, pudiéndose ver matraces, microscopios, estufa de ventilador horizontal, adjunto un cuarto oscuro de revelado; en este edificio se encuentra también el laboratorio de reproducción con el siguiente equipo: equipo de ultrasonido, centrifugas, congelador horizontal y un refrigerador, además de un congelador vertical entre otros; igualmente existe un área destinada al laboratorio de nutrición observándose en este último mesas de laboratorio con equipo de gas, agua, horno de secado, equipo extractor para analizar grasas, proteínas y fibras, según información proporcionada por la interesada, observándose también en este edificio dos salas para conferencias con línea telefónica, así como sanitarios; en este lugar se encuentra instalado el laboratorio de forraje y suelos el cual cuenta con estufa de entubación, un congelador y un refrigerador, balanza, molino Wiler, escritorios y anaqueles, observándose al entrar un enfriador eléctrico. Otra instalación encontrada es una subestación de energía eléctrica. El edificio C está destinado como albergue con dormitorios y comedor. El edificio D también está destinado para albergues y dormitorios, cuenta con biblioteca y cubículos de trabajo en cuyo interior se apreciaron escritorios, anaqueles, computadoras, mesas de trabajo y libreros, además de un área de lavandería para los estudiantes, estacionamiento techado, otras instalaciones son las que se refieren al laboratorio de cómputo e internet; en esta parte se observó una cancha deportiva así como una cisterna para almacenamiento de agua; después de observado lo anterior, y llegar a la mojonera citada anteriormente continuamos la inspección ocular en la fracción I de este mismo predio denominado "El Clarín" de la manera siguiente: el predio se encuentra cultivado con diversas variedades de zacate como son el Taiwan, estrella Santo Domingo y especies como Dormilona y Pinahuixtle en aproximadamente media hectárea del mismo zacate Taiwan bajo pastoreo, cacahuete forrajero asociado con Insurgente y Guinea, habiéndose observado con fines de sombra y división, como son higuera, jote, guácimas, cohuite, encino, cedro, chaca, haciéndose la observación de que esta fracción tiene cerca con madera viva y muerta de la región, con divisiones internas y subdivisiones con cerca electrificada en las que se apreció ganado mayor, incluyendo dos vacas con fístula ruminal que según explicó el personal de la Universidad es para fines de investigación, al igual que el resto del ganado observado en esta fracción, se observó también dos estanques rústicos de dos mil quinientos metros cuadrados, de superficie de agua, que se utilizan para la investigación acuícola, nutricional, mejoramiento genético, conforme a la explicación efectuada por personal de la Universidad. Concluido el recorrido en esta fracción I continuamos con la inspección ocular en la fracción II del predio "El Clarín", esta fracción se encuentra enmontada, habiéndose observado vegetación como mala mujer, pochotas, hule, hormigo, cedro, zapote reventador, aguacate, plátano, cítrico, higuera, mata caballo, aguacatillo, guácima, jonote, palo blanco, pimienta, mango y otros arbustos nativos de la región. A continuación realizamos la inspección ocular de la fracción IV del predio "El Clarín", habiéndose observado que se encuentra enmontado en su mayor parte con vegetación conocida como mala mujer, pochotas, hule, hormigo, cedro, zapote reventador, aguacate, plátano, cítrico, higuera, mata caballo, aguacatillo, guácima, jonote, palo blanco, pimienta, mango y otros arbustos nativos de la región con excepción de una parte del terreno en que se están realizando trabajos de reforestación con plantas de cedro. Con respecto a esta fracción se pudo observar que recientemente el río

Bobos ocasionó un arrastre de suelo con superficie aproximada de una hectárea, originado a simple vista por los escurrimientos de la pendiente del terreno, por falta de árboles que lo detuvieran, para manifestar (sic) el término enmontado fue tomada la definición contenida en el artículo 5o. fracción VI del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera y que se transcribe a continuación: 'VI.- SON TIERRAS DE MONTE LAS QUE SE ENCUENTRAN POBLADAS DE VEGETACION SILVESTRE, YA SEA ARBUSTIVA O ARBOREA, CUYA REPRODUCCION Y DESARROLLO SE EFECTUA DE MODO NATURAL O CON INTERVENCION DEL HOMBRE, CUANDO PERSIGUE FINES DE REFORESTACION, DE SANEAMIENTO O FIJACION DEL SUELO. LAS TIERRAS DE LABOR ABANDONADAS POR UN PERIODO NO MAYOR DE CINCO AÑOS EN LOS CLIMAS TROPICALES Y DIEZ AÑOS EN LOS TEMPLADOS Y FRIOS QUE SE CUBREN DE VEGETACION SILVESTRE, SE DENOMINAN TIERRAS 'ALZADAS' Y SE CONSIDERAN COMO DE CULTIVO SIEMPRE QUE SEAN PLANAS O DE PENDIENTES QUE NO PASEN DE QUINCE GRADOS, Y SU EQUIVALENCIA SERA DE TIERRAS DE HUMEDAD O DE TEMPORAL, SEGUN SU NATURALEZA, CUANDO EL DESARROLLO DE LAS PLANTAS QUE CONSTITUYEN EL MONTE ALCANZA DIAMETROS, EN LA BASE DE SUS TRONCOS, HASTA DE DIEZ CENTIMETROS, SE DENOMINA MONTE BAJO, AL EXCEDER LA VEGETACION ESE DIAMETRO CONSTITUYE EL MONTE ALTO'. Continuación de la inspección ocular en el Polígono III, en este polígono se encuentran las instalaciones siguientes: Comedero cercano a un arroyo con arboleda, sala de ordeño con cuatro corrales, comederos, bebederos, ordeñadora mecánica de cuatro plazas con melazero y lava patas, baño para trabajadores dos corrales de crianza con tubular, galera de crianza, tanque de almacenamiento de leche con capacidad de quinientos litros, tanque de melaza de concreto, con capacidad de treinta toneladas, bodega, oficinas, adjunto se encontraron potreros de crianza con poste vivo de cocuhite, y divisiones internas con cerco eléctrico, báscula de pesaje de becerros, con capacidad de ciento cincuenta kilogramos, bebederos, comederos y drenaje, además de contar con energía eléctrica. Esta fracción cuenta también con un área de destete con divisiones, galera, comederos y bebederos, haciéndose la observación de que esta área se encuentra cercada con malla borreguera, en estas dos áreas señaladas se encontraron árboles que sirven como sombra para el ganado, como pochota, hule, aguacatillo, cedro, incluso algunos cítricos. Otra instalación observada es el edificio marcado con la letra "E" ocupado con caballerizas y maquinaria de la manera siguiente: galera de maquinaria con tres tractores, zurcadora, molino de martillo, fertilizadora, boleadora, chapeadora, cuchilla, cincel (subsuelo), prensa, dos arados, una rastra, dos remolques agrícolas, un remolque para ganado, una máquina cortadora; también se encuentran en este predio siete caballerizas, una bodega y el comedor para trabajadores, el edificio marcado con la letra F tiene instalado un almacén, vestidos, baños, y el taller de procesamiento de lácteos; parte de las instalaciones de esta fracción lo constituye una estación meteorológica, localizada cerca de su camino de acceso a los dos corrales de manejo existentes, al respecto la propietaria manifestó que la capacidad de estos corrales es para trescientos y cincuenta cabezas de ganado, respectivamente, construidos con fierro tubular, asimismo junto a estos corrales hay dos silos, con capacidad de ciento veinte toneladas... por lo avanzado de la hora y ya sin luz natural, y siendo las veinte horas con diez minutos, interrumpimos estas diligencias...

...Siendo las siete horas de hoy, dos de octubre de dos mil tres... presentes los actuantes nuevamente en la entrada al predio "El Clarín", reanudamos las diligencias de inspección ocular, para lo cual nos trasladamos a la unidad piscícola, ésta es otra de las instalaciones con que cuenta esta fracción, integradas por once estanques, equipo de bombeo y almacenamiento de agua, un pozo profundo, dos estanques rústicos, así como tanques de plástico (PVC), para cría de alevines de mojarra Tilapia, explicando los representantes de la Universidad que este Centro de Investigaciones ha producido ya una variedad denominada PARGO UNAM. Los estanques cuentan con jaulas sumergibles para evaluación genética y nutricional, el pasto cultivado en esta fracción es de las variedades estrella Santo Domingo, Taiwan e Insurgente, así como cacahuete forrajero. En la entrada se localiza la caseta de vigilancia, se hace la observación de que las trancas de acceso a los diferentes potreros están fabricadas con fierro tubular, habiéndose observado durante el recorrido ganado mayor y algunos caballos, finalmente en las oficinas, laboratorios y albergues mencionados se hace constar que cuentan con clima. De este lugar nos trasladamos al predio "El Cenzontle", observándose once potreros con divisiones de cerca eléctrica fija y subdivisiones con cerca eléctrica móvil, perimetralmente está cercado totalmente con malla borreguera. Se observaron cuatro casetas centrales denominadas células de pastoreo, cada una tiene comederos, bebederos y jaula de expulsión para alimentación complementaria de corderos, a estas células acceden los borregos a través de falsos, teniendo cada una cuatro divisiones principales con cerco eléctrico fijo y en su interior subdivisiones con cerco eléctrico móvil. El potrero clasificado con el número nueve está cultivado con pasto Taiwan para corte, principalmente, y rodea este cultivo en forma de U a los corrales de investigación en alternativas de alimentación, parasitología y mejoramiento genético, anexo a estos corrales se encuentra una bodega de alimentos, de implementos y herramientas, oficina, una picadora fija de forraje, área de necropsias y comedor, junto al camino que conduce a estas instalaciones se encuentra un silo de trinchera de concreto armado con capacidad de treinta y seis toneladas aproximadamente. En el potrero ocho se encuentra el corral de manejo con bebedero y comedero e instalaciones para báscula electrónica. En general el pasto cultivado en este

predio está conformado con variedades como estrella de Santo Domingo, Insurgente, Alicia y en mínimas proporciones zacate amargo; sabana, grama natural con excepción de la pequeña fracción sujeta a afectación y clasificada como excedente del predio en el plano de restitución de tierras a la universidad, pues ésta únicamente tiene grama natural. La cerca perimetral y las que delimitan el camino de acceso que conduce a los corrales de investigación está conformada con árboles de madera viva y muerta de la región, habiéndose observado árboles que sirven para sombra como cedro, encino, teca, cocuite, ceiba, hule entre los más conocidos, de este predio nos trasladamos nuevamente a la entrada del predio "El Clarín"; en este punto y, toda vez que el acuerdo ordena constatar las condiciones de forestación o deforestación durante la inspección ocular, tomando en cuenta que durante las diligencias de ayer se observaron trabajos de reforestación con planta de cedro en la fracción IV de este predio, nos trasladamos nuevamente a la citada fracción IV para constatar la cantidad de árboles de cedro plantados como parte de la reforestación aludida, habiéndose contado un total de doscientos ocho árboles de cedro sembrados en estas tareas de reforestación, la mayoría recién sembrados, observándose durante el conteo que personal de la Universidad continuaba con sus labores de reforestación. Se hace la observación que durante estos trabajos, los representantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomaron diversas fotografías, asimismo que durante todo el recorrido se observaron diferentes personas respecto de las cuales el personal de la Universidad manifestó que son estudiantes procedentes de diferentes partes de la República, así como extranjeros provenientes de Colombia, Brasil y Costa Rica, así como personal docente. Concluidas las diligencias de inspección ocular... el licenciado Jesús Eugenio Juárez González manifiesta que con la finalidad de acreditar la cantidad de animales que conforman los hatos de los predios "El Clarín" y "El Cenzontle", exhibe copias de los inventarios de los semovientes actualizados al mes de agosto del año en curso, asimismo desea añadir que le fueron donados a la Universidad cuatro mil árboles de cedro por parte del Departamento Agropecuario del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, con la finalidad de reforestar la fracción IV y parte de la dos del predio "El Clarín", encontrándose actualmente en la etapa de siembra, quedando pendientes de sembrar la cantidad de mil aproximadamente, anexando diez impresiones fotográficas numeradas progresivamente de ambos predios que ilustran las fracciones objeto de la inspección...

...El comité particular ejecutivo agrario manifestó por conducto de su presidente: que toda vez que el acta levantada con motivo de la inspección ocular llevada a cabo en los predios de que se trata, se encuentra apegada a la realidad, manifiesto mi conformidad con la misma... siendo las diecinueve horas del día en que se actúa se procede a la firma de la presente acta..."

**II.-** Constancias relativas al desahogo de la prueba pericial en agronomía, consistentes en tres dictámenes emitidos por los peritos designados por la Universidad Nacional Autónoma de México, por el ejido "Arroyo Piedra", y el designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, como tercero en discordia.

**A).-** El dictamen rendido el quince de octubre de dos mil tres, por los maestros en producción animal, ingenieros agrónomos Angel Rosendo Pulido Albores y Jesús Jarillo Rodríguez, constante de cuarenta y cinco (45) fojas útiles describen en términos generales las actividades de investigación y enseñanza que tienen lugar en el Centro de Enseñanza, Investigación y Extensión en Ganadería Tropical de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia; las razones por las cuales se requieren los diversos laboratorios e instalaciones en dicho lugar, para lo cual tienen diversos talleres, como el de lácteos, que les permite la integración de recursos, su aprovechamiento y finalmente determinar la grasa, peso específico, proteína y sólidos totales en los productos; estableciendo áreas de pastoreo y corte como base de alimentación de los bovinos en sus diferentes etapas fisiológicas, induciendo el manejo intensivo de las pasturas, que se conoce como pastoreo de alta densidad, que consiste en aprovechar las diversas divisiones de los pastos, durante periodos de tiempo muy cortos, con periodos de descanso de los pastos, según la época del año; igualmente se estimulan las áreas verdes y reserva ecológica, refiriéndose especialmente a la rivera del río Bobos, que corresponde a las fracciones II y IV del predio "El Clarín", zona en la que se encuentra una vegetación primaria incipiente, que en la mayoría de los ranchos y predios ha sido sustituida indebidamente por cultivos de temporal y pastizales inducidos, lo que científicamente favorece la pérdida de la capa arable y/o mantillo orgánico que resulta en el avance substancial de la erosión, circunstancia que se agrava por la deforestación proveniente de tala inmoderada efectuada por los campesinos del poblado "Arroyo Piedra", durante un lapso de aproximadamente un año. Señalando que en el tipo de suelos que nos ocupan subyace una capa de material consolidado, que se conoce como tepetate, en algunos casos a cinco o diez centímetros del suelo, el que dificulta la penetración de la raíz de algunos árboles como los cítricos, los que no son agresivos para arraigarse, como lo hacen las especies nativas que fueron derribadas. El dictamen en comento señala que la vegetación dominante en la región es la denominada selva alta subperennifolia, caracterizada porque su vegetación alcanza más de veinticinco metros de altura. Igualmente se describe actividad en los corrales de experimentación y enfermería en los que se experimenta con alternativas de alimentación y nutrición de bovinos, control parasitario, mejora genética, tasa de crecimiento, entre otros; concluyendo que se

encuentran pastos naturales de la región, además de los inducidos, en los llamados jardines botánicos o introducción de nuevas especies forrajeras, seleccionándose las especies más promisorias, a fin de evaluarlas bajo pastoreo. Por lo que las actividades del Centro de Enseñanza han sido herramientas tanto para estudiantes como para productores, teniendo una utilidad didáctica y experimental.

**B).-** El ingeniero Fred Medina Santos, perito designado por el núcleo "Arroyo Piedra", rindió su dictamen en un documento que consta de diecinueve fojas útiles, en los que describe la situación en que encontró los cultivos y la forma en que se aprovechan los predios "El Clarín" y "El Cenzontle"; constriéndose su dictamen en términos generales a describir las condiciones en que encontró los predios, al momento de efectuar su estudio; concluyendo que el referido predio se compone de cuatro fracciones, la primera con superficie de 32-26-61 (treinta y dos hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y un centiáreas) con un 50% de praderas establecidas, con pastos inducidos y 40% ocupado con gramas nativas de la región, que en el momento de su visita o estudio no estaban siendo pastoreadas, que en el 10% restante de la superficie constató áreas enmontadas de diversas especies; que la fracción II se integra de una superficie de 14-51-20 (catorce hectáreas, cincuenta y un áreas, veinte centiáreas), colindando al sur con el río Bobos, que cuenta con una brecha que viene de la fracción I prolongándose hasta al lindero sur, que se encontró enmontada con diversas especies, localizándose una superficie de aproximadamente media hectárea sembrada con pasto Taiwán cortado recientemente, con maquinaria, con un espaciamiento entre surcos de noventa centímetros. El perito concluye que la fracción II "está en su totalidad enmontada y sólo se encontró una superficie de aproximadamente 00-50-00 media hectárea sembrada con pasto Taiwán"; la fracción IV con superficie de 8-88-09 (ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas, nueve centiáreas) colindando al este con el río Bobos, tiene una brecha que viene de la fracción II que se prolonga hacia el sur hasta el río Bobos, que también sale un camino de la parte central de esta fracción, que conduce a la fracción III que se encuentra enmontada con diversas especies, encontrándose una superficie chapeada recientemente en aproximadamente 01-00-00 (una hectárea), donde se están plantando árboles de cedro, que debido a lo cerrado de la vegetación es difícil cuantificarlos; que en la parte central de la fracción IV se localizó una superficie que sufrió arrastre de suelo, llevándose parte del lindero, en aproximadamente 00-50-00 (cero hectáreas, cincuenta áreas), con escasos vestigios de frutales como cítrico y plátano, concluyendo que la superficie se encontró "enmontada", sólo una hectárea con cedro. Refiriéndose a la fracción III señala que está integrada por una superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) que en ella se observan bovinos y potreros diversos, oficinas administrativas, unidad piscícola, y que "sólo se realizó una breve descripción de lo que físicamente se encuentra dentro de la misma, en virtud de que esta parte "no está sujeta a afectación". Con respecto al predio "El Cenzontle", concluye que una fracción de 1-15-17 (una hectárea, quince áreas, diecisiete centiáreas) está "sujeta a posible afectación", que se localiza en la esquina norte del predio "El Cenzontle" donde hace esquina el ejido "El Jobo" y "Arroyo Piedra" y el resto del predio "El Cenzontle", estando cercado con malla borreguera, advirtiéndose que recientemente fue removida la capa arable, de la que emergen algunas gramas nativas y un manchón de plantas conocidas como cojón de gato, observando que el área no tiene ningún cultivo establecido.

**C).-** Por último el ingeniero Marciano Hermilo Méndez Pimentel, perito valuador agropecuario y forestal, designado a solicitud del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, por la Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, en el Estado de Veracruz, como perito tercero en discordia, rindió su dictamen en extenso y detallado documento, fechado el veintiuno de enero de dos mil cuatro, y constante de 27 fojas útiles y diversas fotografías anexas, además de planos explicativos y de localización de las diversas fracciones que integran una superficie total de 139-76-66 (ciento treinta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) amparadas por el título de propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El dictamen del ingeniero Marciano Hermilo Méndez Pimentel, relaciona en términos generales, y en forma pormenorizada, el carácter de Organismo Público Descentralizado de la Universidad Nacional Autónoma de México, subrayando su carácter de Corporación Pública que tiene entre sus fines el impartir educación superior, para formar profesionistas investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, además de organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, dándoles la mayor difusión posible, en beneficio de la ciencia y cultura; y a su vez la misión del Centro de Enseñanza, Investigación y Extensión en Ganadería Tropical, es formar individuos capaces de generar, difundir y aplicar con calidad la ciencia y la tecnología que se desarrollen, en producción animal, tropical y la visión es de convertirse en un Centro de Enseñanza e Investigación con nivel de calidad mundial, así como centro de referencia, de consulta y promoción en materia de producción, para satisfacer los requerimientos del país; y en este contexto destaca la importancia de conocer adecuadamente los objetivos y propósitos que tiene desde su fundación, sus proyectos de docencia e investigación y en función de ello entender realmente el grado de aprovechamiento de los predios, no sólo cuantitativamente, sino en forma cualitativa, pues dichos predios pertenecen a la citada Institución y sirven a sus fines específicos.

Según el dictamen en análisis, de la revisión documental en el Centro de Enseñanza, Investigación y Extensión en Ganadería Tropical y con las entrevistas directas, que el perito sostuvo con los maestros investigadores de dicho centro, así como su dirección técnica, el objetivo principal del instituto, es contribuir al incremento de la producción animal en el trópico, mediante la formación de recursos humanos especializados, la ejecución de investigaciones que conduzcan al desarrollo de tecnologías apropiadas de producción y la difusión oportuna de los conocimientos entre los productores; siendo fundamental que en el análisis se tomen en cuenta todos los componentes del referido Centro de Enseñanza, recursos humanos, materiales, etcétera, pues todos tienen sentido y forman parte de su funcionamiento en su conjunto, para poder reflejar los resultados esperados, es decir que por el hecho de que en el momento de la inspección no se encuentre pastando un hato de bovinos, deba estimarse que la pradera no está siendo utilizada, ya que existe un programa de rotación de potreros a fin de aprovecharse el pasto en forma óptima; por ello, de las actividades y resultados del Centro de Enseñanza se llevan registros que permiten evaluar sus resultados; abundando en que los predios "El Clarín" y "El Cenzontle", no son ranchos de producción como fin, sino medios para la experimentación, investigación, demostración y difusión de tecnologías, siendo la extensión y la enseñanza, sus principales funciones, radicando su valor precisamente en los beneficios que dan los resultados de la investigación y la transferencia y aplicación de tecnologías, lo que se traduce en beneficios sociales y económicos. El dictamen pericial en estudio concluye en síntesis, que el Centro de Enseñanza, Investigación y Extensión en Ganadería Tropical de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México, cumple cabalmente con los fines para los cuales fue instituido, explicando que los predios el "Clarín" y "El Cenzontle" están debidamente aprovechados, de acuerdo con sus objetivos y propósitos fundamentales y por ello el informe de trabajos técnicos efectuado por el licenciado Juan Mijangos Chin, no podría demostrar la inexploración de los predios de referencia, pues no reúne los elementos necesarios para determinar que los multicitados predios, pueden afectarse para satisfacer necesidades agrarias.

**III.-** Constancias de la prueba pericial topográfica, consistente en tres dictámenes emitidos por: ingeniero topógrafo y geodesta José Benito Gómez Daza y por el arquitecto César Márquez González, peritos designados por la quejosa y por el núcleo agrario "Arroyo Piedra", respectivamente, así como por el dictamen emitido por el ingeniero Juan Manuel Villalobos López, topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, quien fue designado por el propio Tribunal, como tercero en discordia.

**A).-** El ingeniero José Benito Gómez Daza, designado por la Universidad Nacional Autónoma de México, rindió su informe por escrito recibido el cuatro de diciembre de dos mil tres; documento al que se anexan dos planos y del cual se destacan los siguientes párrafos:

"...Se procedió a la realización de los trabajos topográficos que permitieran determinar la superficie del inmueble denominado "El Clarín", se optó en primera instancia como punto de partida elaborar el plano general del predio, tomando en cuenta las medidas, colindancias y coordenadas que se hacen constar en la escritura pública No. 45890, de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que ampara una superficie de CIENTO TREINTA Y NUEVE HECTAREAS, SETENTA Y TRES AREAS, SESENTA Y SIETE CENTIAREAS...

...Para determinar la ubicación de los linderos con respecto al predio en general, se realizó el levantamiento topográfico de los señalamientos existentes en el predio "EL CLARIN", estableciendo para ello una poligonal que se orientó magnéticamente, a partir de la cual se obtuvieron las coordenadas, X, Y, de los vértices que conforman la poligonal de linderos y los señalamientos existentes del predio.

...Para determinar la superficie de las fracciones II y IV del predio "El Clarín", fue necesario apoyarse en los trabajos topográficos realizados por el Tribunal Superior Agrario, toda vez que físicamente no existen señalamientos en el predio que permitan localizar esas fracciones, las que fueron determinadas por el perito encargado de la elaboración de los planos, basándose aparentemente de las divisiones internas del predio relativas a los potreros o áreas, dado que el predio es una UNIDAD, en consecuencia se pudo establecer que por lo que se refiere a la fracción IV existe una pérdida de terreno por erosión derivado del crecimiento del río Bobos, por lo que actualmente una parte de esa fracción se incorporó al río.

...La superficie del predio "EL CLARIN", es de CIENTO TREINTA Y NUEVE HECTAREAS, SETENTA Y SEIS AREAS, SESENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y TRES CENTIAREAS, cuyas medidas y colindancias han quedado especificadas en el plano topográfico que se anexa al presente dictamen marcado con el numeral UNO, por lo tanto la diferencia con respecto a la superficie citada en escrituras es de 299.53 metros cuadrados que es una cantidad mínima, por lo que se considera que la superficie obtenida por el suscrito, es coincidente en términos generales con la superficie citada en las escrituras del predio...

...existiendo una diferencia en general de 17,459.04 metros cuadrados, entre los resultados del personal del Tribunal Unitario Agrario y las obtenidas por el suscrito, es decir UNA HECTAREA, SETENTA Y CUATRO AREAS, Y CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CERO CUATRO CENTIAREAS, la diferencia de superficie entre

los datos del personal del Tribunal Unitario Agrario y los obtenidos por el suscrito, pueden deberse a imprecisiones en la apreciación de los linderos en el lugar...

...la extensión de la fracción II es de CATORCE HECTAREAS CINCUENTA Y TRES AREAS, CATORCE PUNTO NOVENTA Y SEIS CENTIAREAS...

...La extensión de la fracción IV es de OCHO HECTAREAS, CERO UNA AREAS Y OCHENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y OCHO CENTIAREAS...

...Para determinar la ubicación de los linderos con respecto al predio en general, se realizó el levantamiento topográfico de los señalamientos existentes en el predio "EL CENZONTLE", estableciendo para ello una poligonal que se orientó magnéticamente, a parte de la cual se obtuvieron las coordenadas X, Y, de los vértices que conforman la poligonal de linderos y los señalamientos existentes del predio...

...Después de comparar la superficie que arrojan los cálculos efectuados por el personal del Tribunal Unitario Agrario, con el levantamiento efectuado por el suscrito existe una diferencia de 412.30 metros cuadrados, es decir CERO HECTAREAS, CERO CUATRO AREAS Y DOCE PUNTO TREINTA CENTIAREAS.

Tal diferencia se puede deber a imprecisiones en la apreciación de los linderos en el lugar y a la mayor o menor precisión del equipo y los métodos del levantamiento empleados, por ejemplo si se utilizó un teodolito y tránsito con el método del levantamiento denominado ESTADIA, podemos tener imprecisión en la obtención de las distancias horizontales de más menos, quince centímetros en cien metros, lo cual produce un aumento o disminución en el cálculo de la superficie total del inmueble, lo que implica que en este supuesto en una hectárea exista una diferencia de treinta metros cuadrados, que si se múltipla (sic) por diez son trescientos metros cuadrados y así sucesivamente, ello siempre y cuando no exista un margen de error mayor por diversas circunstancias tales como lo irregular del terreno...

...La superficie del predio "EL CENZONTLE", es de TREINTA Y DOS HECTAREAS, SETENTA Y SEIS AREAS, OCHENTA Y NUEVE PUNTO CERO DOS CENTIAREAS, cuyas medidas y colindancias han quedado especificadas en el plano topográfico que se anexan al presente, marcado con el numeral DOS.

...La diferencia de superficie entre los datos del personal del Tribunal Unitario Agrario y los obtenidos por el suscrito, son totalmente irrelevantes, toda vez que pueden deberse a imprecisiones en la apreciación de los linderos en el lugar y a la mayor o menor precisión del equipo y los métodos del levantamiento empleados..."

**B).-** Del dictamen emitido por el arquitecto César Márquez González, perito en topografía designado por el núcleo "Arroyo Piedra", cabe destacar los siguientes párrafos:

"...Se procedió a la realización de los trabajos topográficos que permitieran determinar la superficie del inmueble denominado "EL CLARIN", para lo cual me constituí en el inmueble citado, donde personal administrativo de la Universidad me indicó materialmente en el terreno los vértices que conforman el lindero del mismo.

Posteriormente se llevó a cabo la medición topográfica con la aplicación de las técnicas correspondientes...

Hecho lo anterior, se dibujó la información obtenida para obtener el plano general del predio "EL CLARIN", y se hicieron los cálculos matemáticos correspondientes para obtener la superficie del predio propiedad de la Universidad.

Para obtener la superficie de las fracciones II y IV se tomaron como puntos de base o de apoyo los obtenidos por el Tribunal Superior Agrario ya que no existen señalamientos en el predio que permitan localizar esas fracciones, en los cálculos obtenidos se pudo determinar que por lo que se refiere a la fracción IV existe una pérdida de terreno por erosión, debido al crecimiento del río BOBOS, por lo que una parte de esa fracción se incorporó al río.

Después de comparar la superficie que obtuvo el personal del Tribunal Agrario con el levantamiento efectuado con el suscrito existe una pérdida de terreno en la fracción IV de 2,507.97 metros cuadrados, es decir CERO HECTAREAS, VEINTICINCO AREAS Y SIETE PUNTO NOVENTA Y SIETE, CENTIAREAS.

La superficie del predio "EL CLARIN", es de CIENTO TREINTA Y SIETE HECTAREAS, SESENTA Y CINCO AREAS, Y NUEVE PUNTO NOVENTA Y CUATRO CENTIAREAS, cuyas medidas y colindancias han quedado especificadas en el plano topográfico que se anexa al presente dictamen marcado con el numeral UNO...

...Existiendo una diferencia en general de 3,697.46 metros cuadrados, entre los resultados del Tribunal Agrario y las obtenidas por el suscrito, es decir CERO HECTAREAS, TREINTA Y SEIS AREAS, Y NOVENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y SEIS CENTIAREAS. La diferencia de la superficie entre los datos del Tribunal Agrario y los obtenidos por el suscrito, se deben a la pérdida de la superficie por la erosión antes mencionada, así como a la apreciación de los linderos en el lugar y a la mayor y menor precisión del equipo utilizado y a los métodos del levantamiento empleado.

...la extensión de la fracción II es de CATORCE HECTAREAS, CINCUENTA Y DOS AREAS, DIECISIETE PUNTO SESENTA Y UN CENTIAREAS.

...La extensión de la fracción IV es de OCHO HECTAREAS VEINTITRES AREAS Y SETENTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y OCHO CENTIAREAS...

se procedió a la realización de los trabajos topográficos que permitieran determinar la superficie del inmueble denominado "EL CENZONTLE"...

...Se llevó a cabo la medición topográfica con la aplicación de las técnicas correspondientes...

hecho lo anterior, se dibujó la información obtenida en campo para obtener el plano general del predio "EL CENZONTLE", y se hicieron los cálculos matemáticos correspondientes para obtener la superficie del predio propiedad de la Universidad.

Por lo que después de comparar la superficie que arroja la escritura pública No. cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que ampara una superficie de TREINTA Y UN HECTAREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIAREAS. Con el levantamiento efectuado por el suscrito existe una diferencia de 11,436.82 metros cuadrados, es decir UN HECTAREA, CATORCE AREAS, TREINTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y DOS CENTIAREAS...

La superficie del predio "EL CENZONTLE", es de TREINTA Y DOS HECTAREAS, SETENTA Y DOS AREAS, CERO PUNTO OCHENTA Y DOS CENTIAREAS, cuyas medidas y colindancias han quedado especificadas en el plano topográfico que se anexan al presente marcado con el número DOS.

...La diferencia de superficies entre la escritura pública No. 45,889 es de 11,436.82 metros cuadrados, es decir UN HECTAREA, CATORCE AREAS, TREINTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y DOS CENTIAREAS..."

**C).-** El ingeniero Juan Manuel Villalobos López, perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, designado como tercero en discordia por el Magistrado titular, llegó esencialmente a las siguientes conclusiones:

"1.- La superficie obtenida en campo del predio "EL CLARIN", es de 139-30-75 hectáreas y sus medidas y colindancias son...

...La superficie obtenida en campo de la fracción II es de 14-74-23 hectáreas.

La superficie obtenida en campo de la fracción IV es de 11-85-53 hectáreas.

Las colindancias y medidas de estas dos fracciones se anexan en el plano papel milimétrico y cuadros de construcción.

Teniendo a la vista la escritura pública CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA, folio 154,938, del predio "EL CLARIN", ubicado en el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, con una superficie de 139-73-67 hectáreas y la superficie obtenida en campo de 139-30-75 hectáreas, teniendo una diferencia de 4,292 metros cuadrados de menos, es decir al predio "EL CLARIN", le falta una (sic) 4,292 metros cuadrados, con respecto a su escritura pública.

2.- La superficie obtenida en campo del predio "EL CENZONTLE", es de 32-75-56 hectáreas...

...teniendo a la vista la escritura pública... del predio "EL CENZONTLE", ubicado en el Municipio de Tlapacoyan, Estado de Veracruz, con una superficie de 31-57-64 hectáreas y la superficie obtenida en campo de 32-75-56 hectáreas teniendo una diferencia de 1-17-92 hectáreas de más, es decir al predio "EL CENZONTLE", tiene una demasía de 1-17-92 hectáreas con respecto a su escritura pública..."

Por otra parte y en relación al estudio solicitado a la Secretaría de la Reforma Agraria, en relación a la factibilidad de crear un nuevo centro de población ejidal, en el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, conforme al artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe señalar que por oficio número IX-109-202196 de cinco de septiembre de dos mil tres, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la citada Secretaría, envió a este Tribunal, informe signado por el representante regional del golfo, de la misma dependencia en Jalapa, Veracruz, que textualmente dice:

“...al respecto, con apoyo en el artículo 328 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en relación con los artículos terceros transitorios del decreto de reformas, adiciones y derogaciones hechas al artículo veintisiete constitucional así como de la Ley Agraria en vigor, me permito informarle que en esta entidad federativa no existen áreas factibles de afectación para la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa”.

**DECIMO SEXTO.**- Por acuerdo del día tres del mes en curso, se tuvo por recibido en este Tribunal Superior, escrito de alegatos signado por Martín Hernández Antonio, José Luis García Mendoza y Pedro González Huerta, quienes ostentándose con el carácter de representantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Arroyo Piedra”, formulan alegatos, que hacen consistir fundamentalmente en lo siguiente:

“Procede y así lo pedimos se nos dote de las 56-00-00 hectáreas de tierra que dice la Universidad Nacional le corresponde y que necesita a través de su representación legal, lo cual no es así pues del sumario consta que las mismas nunca jamás han sido aprovechadas para los fines para los cuales les fueron concedidas; es decir que se encuentran ociosas y sin ningún vestigio que indique que las ha dedicado a la producción avícola como lo ordena el Decreto mediante el cual se concedieron dichas tierras; por lo que en tales circunstancias y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Agraria anterior aplicable al caso por la naturaleza del asunto, procede y así lo pedimos, se nos dote la superficie de tierra señaladas; tomando en cuenta además que la citada Universidad Nacional, conservaría una gran extensión de tierra mediante la cual sin problema alguna (sic) puede llevar a cabo sus trabajos de investigación”; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII, cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** Que la presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintinueve de enero de dos mil dos, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en autos del amparo número 1082/2001, interpuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su apoderado legal Jesús Eugenio Juárez González, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil por este Organismo Jurisdiccional en estos autos.

**TERCERO.** Que en la especie, se reunieron los requisitos de capacidad individual y colectiva previstos en los artículos 198 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de acuerdo con el acta de investigación respectiva levantada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, por Gustavo Fermín Fuertes, comisionado por la Promotoría Regional Agraria en Martínez de la Torre, Veracruz, y en la que se hace constar la existencia de treinta y cinco campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres constan en la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil por este Tribunal Superior Agrario.

**CUARTO.** Que el trámite seguido en la substanciación del procedimiento, se ajustó a los requisitos que establecen los artículos 204, 244, 327, 329, 332, 333 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

**QUINTO.** La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de enero de dos mil dos, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en autos del amparo número 1082/2001 interpuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de su representante legal; ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la persona moral quejosa, esencialmente a fin de que se respetara en su beneficio la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional, por estimar que este órgano jurisdiccional había incurrido en violación de dicha garantía, en perjuicio de la citada quejosa.

En efecto la sentencia dictada, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, el veintinueve de enero de dos mil dos, que por ésta se cumplimenta, determina fundamentalmente en su considerando sexto que, la resolución impugnada en amparo, viola en perjuicio de la quejosa la referida garantía de audiencia, por haber seguido un procedimiento sin llamar al mismo a la quejosa y, sin otorgarle el plazo de ley para que concurriera a juicio para hacer valer sus defensas, con lo que se contravino lo establecido por los artículos 329 y 275 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, señalando en este sentido que el proceder de este Organismo jurisdiccional: “es violatorio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, ya que al omitir notificar debidamente a la quejosa, ésta no tuvo conocimiento del juicio privativo agrario y careció de la oportunidad para oponerse a la afectación realizada con motivo de la solicitud presentada por el núcleo de población... lo anterior con independencia de que mediante oficio de veintiocho de septiembre de

mil novecientos noventa y nueve, el actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito, al practicar la inspección ocular ordenada para mejor proveer... haya requerido a la quejosa copia del decreto de destino de los predios que ocupaba o la documentación que acreditara la posesión, pues con ello sólo se hace una comunicación de la práctica de los trabajos ordenados... sin que se desprenda que se le llama a juicio”.

En este contexto, por acuerdo de cinco de junio de dos mil dos este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, declaró parcialmente sin efectos la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil en estos autos, únicamente por lo que se refiere a los predios “El Clarín” y “El Cenzontle”, dejando también parcialmente sin efectos el plano y el acta de ejecución iniciada el siete de agosto de dos mil y concluida el día diez del mismo mes y año, igualmente únicamente en lo relativo a los predios propiedad de la persona moral quejosa; posteriormente ordenó su notificación a través de su apoderado legal, con objeto de respetar en su beneficio la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional, en relación con los artículos 275, 326 y 329 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, haciéndole saber que los predios de su propiedad habían sido señalados como afectables, por el núcleo solicitante de la creación del nuevo centro de población ejidal “Arroyo Piedra”, otorgándole un término de cuarenta y cinco días hábiles, conforme a los artículos 275 y 304 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, a fin de que compareciera a formular alegatos y a ofrecer pruebas en defensa de los predios de su propiedad.

El representante legal de la aquí quejosa Universidad Nacional Autónoma de México, compareció al procedimiento por escrito de veintidós de octubre de dos mil, para formular alegatos de su interés y ofrecer las pruebas que estimó pertinentes, promoviendo en la misma fecha en la vía incidental, la nulidad de la notificación efectuada a su representada, con motivo del desahogo de una inspección ocular practicada en los predios “El Clarín” y “El Cenzontle” por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en octubre de mil novecientos noventa y nueve, diligencia que se había ordenado en substanciación del presente juicio agrario 62/98.

El incidente de nulidad de la notificación de referencia, se resolvió por interlocutoria de trece de junio de dos mil tres, por la que se declaró improcedente la nulidad de la citada notificación, así como la continuación del procedimiento con objeto de cumplimentar debidamente la ejecutoria dictada el veintinueve de enero de dos mil dos, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, que nos ocupa. Se admitieron las pruebas ofrecidas por la quejosa en autos del presente juicio agrario, ordenándose el desahogo de las mismas, solicitando al efecto, el auxilio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con jurisdicción en el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, a fin de que efectuara la inspección ocular en los predios “El Clarín” y “El Cenzontle” defendidos por la quejosa, así como el desahogo de la prueba pericial en agronomía, así como la de topografía, con objeto de conocer el uso y/o aprovechamiento de los predios en comento y su extensión, en la forma y términos ofrecidos por la quejosa, cuidando de notificar de las diligencias correspondientes, al grupo solicitante de la creación del nuevo centro de población ejidal “Arroyo Piedra”.

Ahora bien, de los elementos de prueba enviados a este Tribunal Superior por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, cabe destacar las siguientes:

**A).**- la inspección ocular practicada el uno de octubre de dos mil tres, por el actuario y el perito topógrafo adscritos al referido Tribunal Unitario, en auxilio de este órgano jurisdiccional, de la que se conoce que los referidos funcionarios, se constituyeron en los predios “El Clarín” y “El Cenzontle”, acompañados por los representantes legales de la aquí quejosa y del núcleo “Arroyo Piedra”, pudiendo constatar la existencia en dichos predios de diversas instalaciones correspondientes al Centro de Enseñanza, Investigación y Extensión en Ganadería Tropical, dependiente de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México; confirman que encontraron los predios, divididos en fracciones, de las que señalan que en la fracción III del predio “El Clarín”, observaron diversas instalaciones como laboratorios, oficinas administrativas, caseta de telecomunicaciones, salas para conferencias, molinos, subestación de energía eléctrica, albergue con dormitorios y comedor, biblioteca, lavandería, cancha deportiva; en la fracción I del mismo predio encontraron cultivos de diversas variedades de zacate, así como árboles de diversas especies, para sombreo y división del predio, se observó cerca electrificada, dos vacas con fístula ruminal, estanques rústicos de dos mil quinientos metros cuadrados de superficie con agua, además de ganado; la fracción II del predio en comentario se observó “enmontada” con vegetación diversa, al parecer nativa de la región; y la fracción IV se pudo observar igualmente “enmontada” con vegetación arbustiva nativa a excepción de una parte del terreno en que se están efectuando trabajos de reforestación con árboles de cedro, constatando que el río Bobos, erosionó el suelo en aproximadamente 1-00-00 (una hectárea), lo que se originó “por los escurrimientos de la pendiente del terreno, por falta de árboles que lo detuvieran”; en el acta de inspección ocular se explica que tuvieron a la vista la definición contenida en el artículo 5o. fracción VI del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para comprender el sentido del término “enmontado”; finalmente se constató que en la fracción III del predio de

referencia existen instalaciones como comederos, sala de ordeña, bebederos, ordeñadora mecánica, dos corrales de crianza, tanque de almacenamiento de leche, tanque de melaza con capacidad de treinta toneladas, divisiones internas con cerca eléctrica, área de destete con divisiones, áreas con árboles que sirven para sombra, caballerizas, galera de maquinaria con tres tractores, zurcadora, molino de martillo, fertilizadora, remolques, máquina cortadora, comedor para trabajadores, taller de procesamiento de lácteos, unidad piscícola, tanques de plástico para cría de peces entre otros; además de haberse constatado la reforestación de la fracción IV, contándose 208 árboles de cedro recién sembrados, así como que durante el recorrido, se encontraron a diversas personas, que según información del personal de la Universidad, eran investigadores y docentes.

**B).-** La prueba pericial en agronomía, integrada por tres dictámenes emitidos por los ingenieros agrónomos Angel Rosendo Pulido Albores y Jesús Jarillo Rodríguez (designados por la quejosa), el ingeniero Fred Medina Santos (designado por el poblado "Arroyo Piedra") y por el ingeniero Marciano Hermilo Méndez Pimentel, valuador agropecuario y forestal, designado como tercero en discordia por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación, en el Estado de Veracruz; dictámenes de los que se conoce lo siguiente:

Los peritos designados por la aquí quejosa señalan en su dictamen, que la vegetación dominante en la región, y por ende en el predio en estudio, es la denominada selva alta subperennifolia, que el tipo de suelos tiene una capa subyacente de material consolidado, conocido como tepetate, en algunos casos a cinco o diez centímetros del suelo, lo que dificulta la penetración de la raíz de algunos árboles, como los cítricos que no son agresivos para arraigarse, como las especies nativas que fueron derribadas, refiriéndose al proceso de deforestación que habría ocurrido en algunas partes de los predios que nos ocupan, a causa de la tala de árboles efectuada al parecer, por campesinos del núcleo solicitante de tierras; ambos peritos describen en términos generales, las actividades que se realizan en el Centro de Enseñanza, Investigación y Extensión en Ganadería Tropical, que han constituido herramientas tanto para estudiantes como para productores, por su utilidad didáctica y experimental; precisando que en las fracciones II y IV del predio "El Clarín" existe vegetación primaria incipiente, que en la mayoría de los ranchos de la región ha sido substituida por pastizales y cultivos de temporal, que científicamente favorece la pérdida de la capa arable, lo cual favorece el avance de la erosión.

El perito designado por los representantes legales del poblado "Arroyo Piedra" describe en términos generales la situación que observó en los predios "El Clarín" y "El Cenzontle", al momento de efectuar su recorrido, concluyendo que los predios se dividen en cuatro fracciones con un 50% de praderas establecidas con pastos inducidos y 40% ocupado con gramas nativas de la región, sin haber observado que estuvieran siendo "pastoreadas", que observó áreas "enmontadas" de diversas especies, que la fracción II que colinda al sur con el río Bobos, se encontró enmontada, con aproximadamente media hectárea sembrada de pasto Taiwán cortado con maquinaria recientemente y la fracción IV, que colinda al este con el río Bobos, también se encuentra "enmontada", encontrándose una superficie chapeada recientemente, en aproximadamente 1-00-00 (una hectárea), en donde se están plantando cedros, que observó escasos vestigios de frutales, afirmando en forma reiterativa que las fracciones II y IV se encuentran "enmontadas"; refiriendo que en la fracción III se localizan diversas instalaciones del Centro de Investigación.

El extenso dictamen del perito valuador agropecuario y forestal, designado como tercero en discordia, a solicitud del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación en el Estado de Veracruz, ilustra a este Tribunal en forma detallada sobre los fines que la Universidad Nacional Autónoma de México tiene, como organismo público descentralizado, especialmente a través del Centro de Enseñanza, Investigación y Ganadería Tropical que nos ocupa, subrayando entre sus fines primordiales el impartir educación superior, para formar profesionistas especializados, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la Sociedad Mexicana, además de organizar y realizar investigaciones, en relación a problemas nacionales y a sus condiciones, asimismo difundir y aplicar con calidad la ciencia y la tecnología que se desarrolle, por los individuos que formados en el Centro que nos ocupa, sean capaces de generarlas, para mejorar la producción animal. En este contexto subraya la necesidad de conocer adecuadamente los objetivos y propósitos que tiene desde su fundación el referido Centro de Enseñanza, a fin de que en función de ello, se pueda comprender que el grado de aprovechamiento de los predios destinados a su funcionamiento no debe ser observado únicamente, desde el punto de vista cuantitativo, sino cualitativo es decir, que el hecho de que en el momento de efectuarse una inspección ocular, no se encuentren pastando semovientes, no puede significar que las praderas no están siendo aprovechadas, ya que no se trata de un rancho que tenga la producción de ganado o algún otro tipo de producto, como fin en sí mismo, sino solamente como medio para la experimentación, investigación, demostración y difusión de tecnologías; actividades que tienen valor precisamente porque benefician a la Sociedad y a la Economía en general, por lo que considera el referido perito que el Centro de Enseñanza, Investigación y Extensión en Ganadería Tropical, cumple cabalmente con sus objetivos y propósitos fundamentales, por lo que en este sentido, debe considerarse como total y debidamente

aprovechado, debiendo desecharse cualquier opinión que pudiere sugerir la afectación de los predios propiedad de la aquí quejosa, para satisfacer necesidades agrarias.

**C).**- La prueba pericial topográfica, integrada por tres dictámenes emitidos por los ingenieros topógrafos José Benito Gómez Daza, designado por la Universidad Nacional Autónoma de México, por el arquitecto César Márquez González, designado por el poblado "Arroyo Piedra"; y finalmente por el ingeniero Juan Manuel Villalobos López, quien fue designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, como el tercero en discordia.

El dictamen pericial del ingeniero José Benito Gómez Daza, señala, en términos generales, que se midieron las superficies del predio "El Clarín", elaborando el plano general del predio, cuyas medidas, colindancias y coordenadas, constan en la escritura pública que ampara una superficie total de 139-73-67 (ciento treinta y nueve hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y siete centiáreas), señalando que para determinar las extensiones de las fracciones II y IV se apoyó en trabajos topográficos efectuados por el Tribunal Superior Agrario, ya que "físicamente no existen señalamientos en el predio que permitan localizar esas fracciones", ya que fueron determinadas por el perito que elaboró los planos, quien al parecer se basó en las divisiones internas del predio relativas a los potreros, ya que el predio es una unidad; afirma el perito que la superficie mencionada tiene una diferencia con la citada en las escrituras de propiedad de 299.53 metros cuadrados, extensión mínima; expresando que existe una diferencia en general de 01-74-59.04 (una hectárea, setenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cuatro miliáreas) "entre los datos del personal del Tribunal Unitario Agrario y los obtenidos por el suscrito", que pueden deberse a imprecisiones en la apreciación de los linderos en el lugar.

Por su parte, el arquitecto César Márquez González, perito designado por los representantes legales del núcleo "Arroyo Piedra", después de haber medido y graficado en los planos correspondientes el predio "El Clarín", así como sus diversas fracciones, concluye que la diferencia de superficies es de 01-14-36.82 (una hectárea, catorce áreas, treinta y seis centiáreas, ochenta y dos miliáreas), es decir que dicha extensión, no estaría dentro de la superficie amparada por la escritura pública correspondiente, como propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por último el perito designado como tercero en discordia por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, concluyó por una parte que al predio "El Clarín" con superficie de 139-73-67 (ciento treinta y nueve hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y siete centiáreas) le faltarían 4,292 (cuatro mil doscientos noventa y dos) metros cuadrados, pues en campo sólo obtuvo una superficie real de 139-30-75 (ciento treinta y nueve hectáreas, treinta áreas, setenta y cinco centiáreas); y por otra parte afirma que, tomando en cuenta "la escritura pública del predio El Cenzontle" existe una demasía de 01-17-92 (una hectárea, diecisiete áreas, noventa y dos centiáreas) ya que la superficie escritural es de 31-57-64 (treinta y un hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y cuatro centiáreas) mientras que la obtenida en campo es de 32-75-56 (treinta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas).

Las anteriores pruebas desahogadas en la substanciación del procedimiento se valoran con la libertad que a este Tribunal otorga el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia y en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, otorgándoles valor probatorio pleno, igualmente conforme a los artículos 129 y 133, 143, 144, 145, 152, 154, 202 y 203 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto a las pruebas de inspección ocular, pericial en agronomía y pericial topográfica; elementos probatorios que aunados a otras probanzas que obran en autos, surten sus efectos para demostrar que los predios conocidos como "El Clarín" con superficie de 139-73-67 (ciento treinta y nueve hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y siete centiáreas), y "El Cenzontle" con superficie de 31-57-64 (treinta y una hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México, se encuentran debidamente aprovechados por el Centro de Enseñanza, Investigación y Extensión en Ganadería Tropical de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de dicha Universidad, toda vez que están ocupados con las instalaciones propias del referido Instituto, el cual, de acuerdo con los dictámenes periciales emitidos por los tres peritos en agronomía, muy especialmente con el peritaje rendido por el ingeniero Marciano Hermilo Méndez Pimentel, valuador agropecuario y forestal, designado como tercero en discordia, ilustra con detalle a este Tribunal Superior de las diversas actividades y fines de la citada institución, llegando este Tribunal al convencimiento de que el referido Centro de Enseñanza requiere para su funcionamiento, de la superficie que integran los predios "El Clarín" y "El Cenzontle", para el debido cumplimiento de sus fines, resultando por ello dichos predios inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo "Arroyo Piedra", Municipio de Tlapacoyan, Veracruz. Esto es así, pues el referido Centro de Enseñanza, se encuentra dentro del régimen de excepción, que establece el artículo 249 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicable en la especie, que textualmente determina:

“Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes...

... También son inafectables:

c).- Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales, y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería Oficiales...”.

En efecto los predios “El Clarín” y “El Cenzontle”, con las extensiones precisadas en sus escrituras públicas y planos correspondientes deben respetarse a la facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomando en cuenta que se trata de una institución de enseñanza técnica y científica superior, en los términos del inciso C) del artículo 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, disposición que exceptúa de afectación a todos aquellos predios y superficies requeridos por instituciones del carácter indicado, para su funcionamiento.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que de acuerdo con la prueba pericial topográfica parece existir una demasía propiedad de la Nación, confundida en el predio “El Cenzontle”, sin embargo tomando en cuenta que la supuesta demasía, según el dictamen del perito topógrafo tercero en discordia, no rebasa 01-17-92 (una hectárea, diecisiete áreas, noventa y dos centiáreas) se estima que dicha extensión está dentro de los límites tolerables en relación a imprecisiones técnicas, de tal forma que, por tratarse de una superficie mínima, ésta también resulta inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo “Arroyo Piedra”, debiendo tomarse en cuenta que forma parte de la unidad topográfica que existe en el predio conformado por las dos fracciones “El Clarín” y “El Cenzontle”, y en tales condiciones, la referida demasía, deberá respetarse a la Universidad Nacional Autónoma de México, como parte integrante de los predios de su propiedad.

Por último y a mayor abundamiento, con respecto a las apreciaciones derivadas de la inspección ocular practicada en las fracciones II y IV del predio “El Clarín”, mismas que colindan con el río Bobos, en el sentido de que se observaron “enmontadas”, circunstancia que fue destacada también por el perito en agronomía Fred Medina Santos, al rendir su dictamen, dichas apreciaciones carecen de relevancia, como probable indicio de inexplotación, tomando en cuenta que los predios investigados no tienen como fin en sí mismo, ni la explotación agrícola, ni la ganadería extensiva, sino que sus fines son otros, no susceptibles de cuantificarse, como si se tratase de una pequeña propiedad susceptible de afectación; por ello la petición de quienes se dicen representantes del poblado “Arroyo Piedra”, en su escrito de tres de junio del año en curso, resulta improcedente, tomando en cuenta que la fracción de 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas) de terrenos que solicitan en dotación pertenecen a la Universidad Autónoma de México, debiendo respetarse como de su propiedad al haberse demostrado plenamente que los referidos terrenos se necesitan para el buen funcionamiento del Centro de Enseñanza, Investigación y Extensión en Ganadería Tropical, sin que por el hecho de que no se hubiese constatado la existencia de aves en dicho centro, pudiese estimarse que el referido centro no cumple con sus objetivos como institución, o que no aproveche debidamente los terrenos de su propiedad.

Por las anteriores consideraciones los predios “El Clarín” y/o “El Cenzontle” deben declararse inafectables, conforme a las medidas, colindancias y coordenadas de sus respectivos planos y escrituras públicas, al estar dentro del régimen de excepción que establece el inciso C) del artículo 249 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Son inafectables los predios denominados “El Clarín” y/o “El Cenzontle”, conforme a las medidas, colindancias y coordenadas de sus respectivos planos y escrituras públicas, ubicados en el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, y propiedad de la quejosa Universidad Nacional Autónoma de México, por encontrarse en la hipótesis del artículo 249, inciso C) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Juez Primero de Distrito, en el Estado de Veracruz, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintinueve de enero de dos mil dos, en autos del juicio de amparo 1082/2001, interpuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México a través de su apoderado legal Jesús Eugenio Juárez González, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil en autos del presente juicio agrario.

**TERCERO.-** Queda firme la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil, en el presente juicio agrario, por lo que hace a los predios que no fueron defendidos por la quejosa Universidad Nacional Autónoma de México, ni objeto de litis en el amparo número 1082/2001, cuya sentencia se cumplimenta.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 113/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Cabrera de Gámez, Municipio de Sinaloa de Leyva, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 113/96, que corresponde al expediente administrativo número 2552/80, relativo a la dotación de tierras del poblado "Cabrera de Gámez", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiséis de junio de dos mil tres, por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el juicio de amparo número D.A. 415/2002, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado en comento, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 113/96, correspondiente al poblado citado al rubro, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el juicio de amparo número D.A. 3873/97, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos radicados en el poblado 'Cabrera de Gámez', Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 1,237-79-48.10 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, diez miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 1,066-25-21.18 (mil sesenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas); 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas) y 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), todas de agostadero de buena calidad, ubicadas en los predios 'Cabrera de Inzunza', 'Los Brasiles' y 'El Caimán', respectivamente, del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo prescrito por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, ubicada en el predio 'El Caimán', Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, propiedad de Manuel Urías, afectable conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por inexploración por más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo impida; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento cuatro campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

**SEGUNDO.-** Inconformes con la sentencia de mérito, por escrito presentado el cinco de agosto de dos mil dos, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Cabrera de Gámez”, Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando que se violaron en su perjuicio los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, toda vez que, dicen “...viola fragantemente las formalidades esenciales del procedimiento, al dar una mala valoración a las pruebas que se encuentran en autos al no ser tomadas en cuenta la superficie de 164-00-00 hectáreas, que tenemos en posesión...”; teniéndose por presentada la demanda de mérito, ordenando rendir el informe justificado y remitir la demanda de garantías; correspondiéndole conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; quien tuvo por recibida la demanda, así como la copia del acuerdo que ordenó su remisión, el informe justificado de este Tribunal Superior Agrario, el juicio agrario número 113/96, en el cual obra la sentencia impugnada, así como el expediente principal formado en la Secretaría de la Reforma Agraria con el número 2552/80, habiéndose radicado mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil dos, bajo el número D.A. 415/2002, ordenando dar vista al Agente del Ministerio Público Federal, para los efectos de su representación, sin formular pedimento alguno; por lo cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento, emitió sentencia el veintiséis de junio del dos mil tres, en el siguiente término:

“UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al ejido denominado ‘CABRERA DE GAMEZ’, Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia de tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Tribunal Superior Agrario.”

La ejecutoria citada, se fundamentó esencialmente en la parte final de su considerando séptimo, que textualmente señala:

“SEPTIMO.- En los conceptos de violación hechos valer, estima el núcleo de población quejoso, que la sentencia reclamada es ilegal, porque el Tribunal responsable, no tomó en consideración, las 164-00-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas) de más, que tienen en posesión, de ahí que se viole en su perjuicio, las garantías de debida fundamentación y motivación.

Pues bien, a efecto de estar en posibilidad de estudiar el concepto de violación antes resumido, ha lugar a precisar lo siguiente:

El Mandamiento Gubernamental por el que el Ejecutivo Local, del Estado de Sinaloa, resolvió en ‘provisional el Expediente de Dotación de Ejido al poblado ‘CABRERA DE GAMEZ’, Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa’, dotar de 2,084-31-28 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas, treinta y un áreas, veintiocho centiáreas). Dicho mandamiento gubernamental de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, que obran en original...

Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte, que las posesiones de los quejosos... son acordes con el informe técnico rendido por el Dictaminador Ernesto Gámez Vega, de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno...

Cabe precisar, que dicho dictamen fue aprobado en todas sus partes, en sesión celebrada a las 18:00 horas del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno...

Dichas cifras, también coinciden con el Acta de posesión y deslinde relativa a la posesión provisional de Ejido, concedida al poblado quejoso, de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno...

Lo anterior pone de manifiesto, que las tierras que se encontraban en posesión del núcleo de población quejoso, sumadas con las susceptibles de dotación y, en ejecución del mandamiento gubernamental, arrojan una superficie total de 2,84-31-28 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas, treinta y un áreas, veintiocho centiáreas).

Sin embargo, el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se levantó la siguiente acta de investigación, visible a foja 892 a la 896, del tomo V del legajo de pruebas... se desprende que no obstante, que por el multicitado Mandamiento Gubernamental, se había dotado al núcleo de población quejoso con 2,084-31-28... hectáreas, no pudieron ser ejecutadas, porque ciertos campesinos las defendieron como propias, con base en los títulos que al respecto ostentaban, por tanto, se procedió a rectificar la superficie que tenían en posesión ambos núcleos.

El resultado fue que el núcleo de población quejoso, detenta una superficie de 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiún punto dieciocho centiáreas), menos 38-78-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas), que se encuentran en posesión y aprovechamiento de Elenes Walters.

Por su parte, el núcleo de población denominado 'Cabrera de Inzunza', que también es solicitante de tierras (doce años antes que el núcleo de población quejoso), detenta una superficie de 1,181-34-09 (mil ciento ochenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, nueve centiáreas).

Así mismo, por acuerdo de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, los núcleos de población en conflicto convinieron, respetar las superficies que detentan, siendo que subsiste el problema por 770-15-46.89 (setecientos setenta hectáreas, quince áreas, cuarenta y seis centiáreas y, ochenta y nueve, miliáreas)...

De lo anterior se aprecia, que el Tribunal responsable tomó en consideración, a efecto de dotar al núcleo de población quejoso, la posesión rectificadora proporcionada en el informe técnico de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, del que se desprende que el poblado 'Cabrera de Gámez' posee una superficie de 1,143-65-21.18 no registrada y por ende, se consideran como terrenos baldíos propiedad de la Nación de las cuales habrá que restar 38-70-00 hectáreas, por haberse acreditado que son posesión de Elenes Walters, asimismo, que el poblado quejoso posee y usufructa una superficie de 1,181-34-09, así mismo se determinó, que en el diverso informe de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se desprende, que por lo que hace a las 770-15-46.89 hectáreas en conflicto, el núcleo de población que las posee, 'Cabrera de Inzunza', también solicitó dotación de tierras, era imposible dictaminar sobre ellas, hasta en tanto no se resolviera la dotación respectiva.

Por lo tanto, es infundado el argumento esgrimido en la demanda de amparo, por lo que hace a que el Tribunal responsable, no valoró la posesión extra de 164-00-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas) que tenían, pues en ningún momento se desprende de autos, que el núcleo de población quejoso, detentaba además de las 1,237-79-48.10 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, diez miliáreas), las 164-00-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas) que dice poseer, máxime que de las 770-15-46.89 hectáreas en conflicto, el poblado Cabrera de Inzunza, solicitó dotación de tierras, donde desde que se inició el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales desde mil novecientos sesenta y siete, doce años antes que el poblado quejoso.

Sin embargo, el Tribunal responsable, en el considerando que volvió a nombrar 'cuarto', que a la letra dice lo siguiente:

'CUARTO. (sic) En congruencia con los considerandos anteriores, es procedente dotar al poblado de referencia, con una superficie total de 1,237-79-48.10 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, diez miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 1,066-25-21.18 (mil sesenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas); 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas) y 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), todas de agostadero de buena calidad, ubicadas en los predios 'Cabrera de Inzunza', 'Los Brasiles' y 'El Caimán', respectivamente, del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo prescrito por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, ubicada en el predio 'El Caimán', Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, propiedad de Manuel Urías, afectable conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por in explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo impida en los términos expuestos en los considerandos anteriores, entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento cuatro campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad

productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano...’

En lugar de tomar las 1,143-65-21.18 hectáreas en posesión del núcleo de población quejoso, menos las 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), que se encuentran en posesión y aprovechamiento de Elenes Walters, sólo se refirió a 1,066-25-21.18 hectáreas -más las 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas), 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) y, 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas)-, que sumadas dan un total de 1,237-79-48.10 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, diez miliáreas), hectáreas dotadas al núcleo de población quejoso tal como se aprecia de la sentencia reclamada.

Por lo tanto, por lo que hace a la posesión del núcleo quejoso, si bien a lo largo de su sentencia, el Tribunal responsable, tomó en consideración las tierras en posesión de los gobernados (1,143-64-21.18 hectáreas, restándoles las 38-70-00 hectáreas antes precisadas), al concluir, excluye la totalidad de las tierras en posesión (pues refiere a la cifra de 1,066-25-21.18 hectáreas) situación que no es acorde con las consideraciones vertidas en los considerandos que preceden a la conclusión final, de manera que su sentencia incongruente (sic).

De ahí que, haya lugar a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que el Tribunal responsable, tome en consideración al emitir la sentencia en cumplimiento a la presente ejecutoria, la totalidad de las tierras en posesión del núcleo quejoso, que de acuerdo entre otros, con el informe técnico rendido el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, es de 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiún punto dieciocho centiáreas), menos 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), que se encuentran en posesión y aprovechamiento de Elenes Walters, que restadas dan un total de 1,104-95-21.18 hectáreas y, no como estima el Tribunal responsable de 1,066-25-21.18 hectáreas.

Acorde con lo anterior, es pertinente señalar, que la suma de las 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiún punto dieciocho centiáreas), con las 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas y, veinte miliáreas), 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas y, cuarenta y cuatro miliáreas) y 30-62-83.10 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres, centiáreas y, diez miliáreas), arrojan un total de 1,315-19-48.10 hectáreas, menos las 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), que se encuentran en posesión y aprovechamiento de Elenes Walters y, que por ende no son sujetas a dotación, a su vez dan un total de 1,276-50-04.92 hectáreas con las que se debió dotar al núcleo de población quejoso y, no las 1,237-79-48.10 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, diez miliáreas), dotadas al núcleo de población quejoso referidas en la sentencia reclamada.

Lo anterior es acorde con lo documentos que obran en los legajos de pruebas, transcritos en el presente considerando, así como los que se transcribirán en párrafos siguientes, de los que se aprecia, que la posesión del núcleo de población quejoso es de 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiún punto dieciocho centiáreas), sin que sea obstáculo, que, se les deba restar 38-70-00 treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), que se encuentran en posesión y aprovechamiento de Elenes Walters, por así haberse acreditado.

En efecto, obra en el legajo XI, del tomo de pruebas a fojas 1640 y 1641, el plano proyecto de localización de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que en la parte que interesa dice lo siguiente:

‘14 SET. 1994...Revisado que fue el plano proyecto de localización de que se trata se encontró ajustado a los términos del dictamen aprobado por este órgano Colegiado en sesión celebrada el 22 de diciembre de 1993, en el cual se beneficia a 104 campesinos capacitados, proyectándose una superficie de 1,315-19-48.10 Has., de agostadero en terrenos áridos que se tomarán de la siguiente forma: 1,143-65-21.18 Has., del predio denominado ‘Cabrera de Inzunza’, de terrenos baldíos propiedad de la Nación; 100-62-83.20 Has., y 40-29-17.44 Has., de dos lotes del predio denominado ‘El Caimán’ de terrenos baldíos propiedad de la Nación, y 30-62-83.10 Has., de un lote del predio denominado ‘Brasiles’, de terrenos baldíos propiedad de la Nación. De la superficie concedida resérvese la necesaria para constituir la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.’

Así mismo, del mismo tomo XI del legajo de pruebas, a partir de la foja 1659, obra el siguiente informe, por el que se rinde informe, al siguiente tenor:

'28 ABR. 1995...Anexo al presente me permito remitir a usted datos registrales relativos a una superficie de 1,315-19-48 Has., de las cuales 1,143-65-21 Has., se ubican en el predio 'CABRERA DE INZUNZA', dos lotes de terreno ubicados en el predio denominado 'EL CAIMAN', con superficie de 100-62-84 Has., y 40-29-17 Has., respectivamente y un lote de terreno con superficie de 30-62-26 Has., ubicadas en el predio 'BRASILES', todos del Municipio de Sinaloa, de esta Entidad Federativa, dicha información servirá para substanciar el expediente relativo a la acción agraria señalada al rubro, lo anterior es en cumplimiento a los compromisos contraídos en la Mesa del Trabajo efectuado el 5 de abril de 1995, con C. ING HECTOR RENE GARCIA QUIÑONEZ, subsecretario de Asuntos Agrarios.'

Por último obra a foja 1600 del tomo IX del legajo de pruebas el siguiente oficio de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:

'25 de abril de 1995...En atención a su oficio No. VI/60154 de fecha 20 de enero de 1995, diverso del memorándum de fecha 24 de octubre de 1994, girado por el C. LIC. AVILO VERA ALDANA, Coordinador del Cuerpo Consultivo Agrario, dirigido al C. LIC. CARLOS ARTURO TREJO LEZAMA, Coordinador General Operativo de dicho Cuerpo Consultivo, mediante el cual manifiesta que en relación al Poblado 'CABRERA DE GAMEZ' Municipio y Estado de Sinaloa, tanto la Comisión de Evaluación, como la Oficina de Redacciones y Revisión de Expedientes del Tribunal Superior Agrario en sesión de fecha 22 de diciembre de 1993, se aprobó dictamen relativo a la solicitud de Dotación de Ejidos del Poblado citado al rubro, en el cual se concede una superficie de 1,315-19-48 Has., de las cuales 1,143-65-21 Has., se ubican en el predio de 'CABRERA DE GAMEZ' Municipio y Estado de Sinaloa, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, dos lotes de terreno ubicados en el predio denominado 'EL CAIMAN' con superficie de 100-62-83 Has., y 40-29-17 Has., respectivamente de terrenos baldíos propiedad de la Nación, un lote de terreno con superficie de 30-62-83 Has., ubicadas en el predio denominado 'BRASILES' terrenos baldíos propiedad de la Nación, en relación a lo anterior se me comisiona para que recabe las constancias del Registro Público de la Propiedad respecto de la no inscripción a nombre de persona alguna de los predios presuntos afectables...'

De la transcripción anterior, se concluye, que el Tribunal responsable, no tomó en consideración al emitir la sentencia en cumplimiento a la presente ejecutoria, la totalidad de las tierras en posesión del núcleo quejoso, que de acuerdo con las transcripciones anteriores, es de 1,104-95-21.18, menos 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), que se encuentran en posesión y aprovechamiento de Elenes Walters, que restadas dan un total de 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiún punto dieciocho centiáreas) y, no como estima el Tribunal responsable en la sentencia reclamada de 1,066-25-21.18 hectáreas."

**TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria aludida en el párrafo anterior, este Tribunal Superior Agrario por proveído de doce de septiembre de dos mil tres, dejó insubsistente su sentencia de tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, emitida en el juicio agrario que nos ocupa, para el efecto de tomar en consideración que la superficie total que debe ser entregada al núcleo solicitante, es de 1,276-50-04.92 (mil doscientas setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cuatro centiáreas, noventa y dos milíareas); sin embargo, previo a dar cumplimiento a la citada ejecutoria, mediante oficio número 09256 del día diecisiete del mismo mes y año, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sólo turnó al Magistrado Ponente, copia certificada de la resolución pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, manifestando:

"...los expedientes del juicio agrario 113/96, relativo a la dotación de tierras, así como el administrativo 2552/80, fueron enviados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al Juzgado de Distrito en turno, en el Estado de Sinaloa, con motivo de la incompetencia para conocer de la demanda de amparo interpuesta por Raúl Urías Urías, por lo que una vez que se notifique qué Juzgado de Distrito aceptó la competencia para conocer del juicio de garantías indicado, se solicitará el expediente de mérito."

En virtud de lo anterior, por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil tres, se realizó un recordatorio al Juzgado de Distrito en turno, para la remisión de los expedientes referidos en párrafos anteriores; los cuales, fueron remitidos por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, mediante oficio número 48379 de diecinueve de enero de dos mil cuatro; mismos que fueron turnados al día siguiente por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, por oficio número 00637.

Ahora bien, al advertirse de autos la existencia del juicio de amparo número D.A. 525/2002, promovido por Manuel Urías, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante oficio número M.R.V.B. 06/2004 de cuatro de febrero de dos mil cuatro, informara el estado procesal que guarda el citado juicio de garantías, el cual se relaciona con el juicio de amparo que ocupa nuestra atención; dándose contestación, por oficio número 01269 del día seis del mismo mes y año, señalando: "...por resolución de 26 de junio del 2003, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se declaró legalmente incompetente para conocer del citado juicio de amparo promovido por Raúl Urías Urías, por considerar

que éste como tercero extraño a juicio, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo; ordenando el envío del asunto al Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Sinaloa, mismo del que el Juez Séptimo de Distrito en dicha Entidad, por auto de 12 de septiembre del 2003, aceptó la competencia para avocarse a su conocimiento (bajo el número 604/2003-1B). El 27 de enero de la presente anualidad, la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, notificó a este Organismo Jurisdiccional el acuerdo de 8 de enero del presente año, que declaró que la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo 604/2003-1B, ha causado ejecutoria.”; oficio al que, le recayó el proveído de diez de febrero de dos mil cuatro.

**CUARTO.-** En las referidas circunstancias, con la finalidad de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, cuyo efecto es el emitir nueva sentencia siguiendo sus lineamientos; en virtud de lo anterior, para una exacta comprensión del expediente administrativo 113/96, relativo a la dotación de tierras del poblado que nos ocupa, es necesario describir las actuaciones procesales que lo integran, siendo las siguientes:

- Por escrito de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sinaloa dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas; señalando como de posible afectación el predio denominado “Cabrera de Inzunza”, ubicado en el Municipio de Sinaloa de Leyva, del mismo Estado, así como los que se localicen dentro del radio de siete kilómetros.

- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 7628, de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, designó al ingeniero Víctor Ibarra Millán a efecto de realizar una investigación de conformidad con los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe el día diez del mismo mes y año, del que se conoce lo siguiente:

1.- La existencia del poblado “Cabrera de Gámez”, es de hace más de cincuenta años, hecho ratificado por el Presidente Municipal de Sinaloa de Leyva y el Comisario Municipal del poblado “Cabrera de Inzunza”, mediante constancias expedidas el siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, anexas a dicho informe.

2.- Dentro del radio de siete kilómetros, se localizaron los ejidos definitivos denominados “Baburias”, “Sinaloa de Leyva”, “El Gatal”, “Santiago de Ocoroni”, “El Caimán”, “Maripa”, “El Veranito”, “Buena Ventura” y las comunidades de “Ranchito de Llanes”, “San Miguel de los Orrorantia” y “La Cueva”; asimismo, se localizaron pequeñas propiedades que por su superficie y tipo de explotación, no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

3.- También, se localizó e investigó el predio denominado “Cabrera de Inzunza”, señalado por el grupo promovente como de posible afectación; el cual, está ubicado en el Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa y consta de aproximadamente 3,500-00-00 (tres mil quinientas hectáreas) de terrenos de temporal y agostadero; de las cuales, 1,600-00-00 (mil seiscientas hectáreas) están constituidas por cuarenta y nueve fracciones, en posesión de particulares y comuneros o posesionarios, con superficies que fluctúan de 2-80-00 (dos hectáreas, ochenta áreas) a 132-60-00 (ciento treinta y dos hectáreas, sesenta áreas), todas en explotación ganadera y agrícola; 1,200-00-00 (mil doscientas quince hectáreas) divididas en veintiséis fracciones, en posesión y usufructo de diversos solicitantes de la presente acción, desde hace más de diez años a la fecha, con superficies que fluctúan de 1-20-00 (una hectárea, veinte áreas) a 684-94-09 (seiscientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, nueve centiáreas), debidamente explotadas y delimitadas y 700-00-00 (setecientas hectáreas) divididas en nueve fracciones, que se encontraron sin ningún tipo de explotación, por más de dos años consecutivos.

- El veintinueve de enero de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo registrándolo bajo el número 2552/80.

- La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el trece de febrero de mil novecientos ochenta.

- Por oficio número 809 de tres de marzo de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo Víctor Ibarra Millán, para llevar a cabo el censo general y agropecuario, así como la elección de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, con fundamento en los artículos 200, 201, 202, 286 fracción I, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe el día doce del mismo mes y año, del que se conoce lo siguiente:

1.- Por decisión común de tres de marzo de mil novecientos ochenta, se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal.

2.- En asamblea general celebrada el once de marzo de mil novecientos ochenta, fueron propuestos los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, resultando electos Rosario Fonseca Castro, Humberto Urías López y Jesús María Fonseca Inzunza, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

**3.-** Los trabajos censales concluyeron mediante acta de once de marzo de mil novecientos ochenta, resultando ciento doce campesinos capacitados.

- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 1159 de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta, designó al topógrafo Víctor Ibarra Millán, para que en cumplimiento del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, realizara trabajos técnicos informativos; quien rindió su informe el once de abril del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

**1.-** Por oficios sin número de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, se notificó a la Asociación Ganadera Local del Municipio de Sinaloa de Leyva, a los presidentes de los Comisariados Ejidales de "Baburias", "Sinaloa de Leyva", "El Gatal", "Santiago de Ocoroni", "El Caimán" y a los representantes de las comunidades de "Ranchito de Llanes" y "San Miguel"; asimismo, mediante cédula común de la misma fecha, fijada en los lugares más visibles de los poblados "Cabrera de Gámez", "Cabrera de Inzunza" y "Cabrera de Urías", se notificó a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

**2.-** Los trabajos encomendados fueron suspendidos por el comisionado, en virtud de que por oficio número 1320 de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta, la Comisión Agraria Mixta ordenó dicha suspensión, ya que la Delegación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante oficio número V/1327 de la misma fecha, informó que los terrenos señalados como de posible afectación por el grupo promovente, fueron solicitados por los campesinos del poblado "Cabrera de Inzunza", por vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales en el año de mil novecientos sesenta y siete, que según cuentan con título primordial de propiedad que data de mil ochocientos cuarenta y dos.

Obran en autos las siguientes constancias:

**1.-** Oficios de once de abril de mil novecientos ochenta, correspondientes a los nombramientos expedidos por el Gobernador del Estado de Sinaloa, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, propuestos en asamblea general de once de marzo de mil novecientos ochenta.

**2.-** Oficio número II/260 de treinta de abril de mil novecientos ochenta, emitido por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, manifestando que se solicitó a la Dirección de Bienes Comunales, el dictamen respectivo sobre el estudio paleográfico del título presentado por los campesinos del poblado "Cabrera de Inzunza"; a lo cual, mediante oficio sin número de tres de junio de mil novecientos ochenta, el representante de la citada Dirección informó que era procedente la continuación de los trabajos respectivos del expediente que nos ocupa, ya que el conflicto que existía entre ambos grupos había cesado; además, de que por oficio número 131591, del mes de julio del mismo año, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, comunicó a la Secretaría General de la Confederación Nacional Campesina, que el título presentado por la comunidad de "Cabrera de Inzunza", carecía de valor probatorio, por lo que, se dejaban a salvo los derechos de los comuneros, con base en el artículo 3o. del Reglamento de la Materia.

**3.-** Escrito de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta, de la Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Sinaloa, mediante el cual concurrió al procedimiento en representación de diversos propietarios de diez fracciones, de las cuales, siete se ubican en el predio "Cabrera de Inzunza", dos en el predio "El Caimán" y una en el predio "Peñuelas"; manifestando esencialmente, que los terrenos de sus representados se encuentran ubicados dentro del radio legal del poblado "Cabrera de Gámez" y que no pueden ser sujetos de afectación, ya que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 27 Constitucional fracción XV, 152, 250, 251, 249 fracción IV, 259, 275, 286, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Por oficios números 3606 y 145, de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo Roberto Ceballos Famaña, para que de conformidad con los artículos 200, 201, 202, 286 fracciones I, II y III, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, llevara a efecto trabajos técnicos informativos; quien rindió dos informes el cinco y dieciséis de junio del año en cita, de los que se conoce lo siguiente:

**1.-** Por cédula común de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta, se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal.

**2.-** En asamblea general celebrada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y el grupo promovente, acordaron que no se llevaran a cabo los trabajos censales, en virtud de que los capacitados que resultaron con derechos en el censo efectuado con anterioridad, eran los mismos.

**3.-** Dentro del radio legal, se localizaron los ejidos definitivos "Baburias", "Sinaloa de Leyva", "El Gatal", "Santiago de Ocoroni", "El Caimán", "Maripa", "El Veranito", "Buena Ventura" y las comunidades de "Ranchito de Llanes", "San Miguel de los Orrantía" y "La Cuevita"; así como pequeñas propiedades debidamente explotadas, que por su superficie y tipo de explotación, no exceden el límite de la pequeña propiedad.

4.- Asimismo, fueron localizados e investigados tres predios, incluyendo el señalado como de posible afectación, de cuya inspección realizada y de los datos y documentos proporcionados por los propietarios y del Registro Público de la Propiedad, de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y uno, se conoce lo siguiente:

a) El predio "Cabrera de Inzunza", ubicado en el Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, tiene una superficie total de 3,582-10-63 (tres mil quinientas ochenta y dos hectáreas, diez áreas, sesenta y tres centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, dividida en ochenta y cuatro fracciones; de las cuales, cuarenta y tres fracciones abarcan una superficie total de 1,343-20-00 (mil trescientas cuarenta y tres hectáreas, veinte áreas), en posesión y usufructo de comuneros o posesionarios, con superficies que fluctúan de 2-80-00 (dos hectáreas, ochenta áreas) a 132-60-00 (ciento treinta y dos hectáreas, sesenta áreas), debidamente explotadas y delimitadas; seis fracciones que fluctúan entre 50-00-00 (cincuenta hectáreas) en posesión de particulares, debidamente explotadas, delimitadas, contando con escrituras públicas y registradas en el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva, que suman una superficie total de 278-89-95 (doscientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas); veintiséis fracciones en posesión y usufructo de los promoventes desde hace más de diez años, cuyas superficies fluctúan de 1-20-00 (una hectárea, veinte áreas) a 684-94-09 (seiscientos ochenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, nueve centiáreas), debidamente explotadas y delimitadas, siendo una superficie total de 1,221-54-09 (mil doscientas veintiuna hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, nueve centiáreas); dos fracciones, presunta propiedad, en posesión y aprovechamiento de Manuel Urías y Alberto Urías, con superficies de 189-72-82 (ciento ochenta y nueve hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) y 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas), respectivamente y una superficie de 375-40-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas), dividida en siete fracciones, considerada como terreno baldío propiedad de la Nación.

b) El predio "Los Brasiles", ubicado en el Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, tiene una superficie total de 1,043-11-25 (mil cuarenta y tres hectáreas, once áreas, veinticinco centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero; de la cual, 92-60-00 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas) están constituidas por dos fracciones, en posesión de dos comuneros, sin inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva; 919-71-25 (novecientas diecinueve hectáreas, setenta y un áreas, veinticinco centiáreas) divididas en dos fracciones, en posesión de particulares, debidamente inscritas en dicho Organismo; las fracciones citadas, están dedicadas a la explotación agrícola y ganadera, debidamente delimitadas; y, 30-80-00 (treinta hectáreas, ochenta áreas), que se encontraron sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

c) El predio "El Caimán", ubicado en el Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, tiene una superficie total de 1,963-62-03 (mil novecientas sesenta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas, tres centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero; de la cual, 1,523-91-43 (mil quinientas veintitrés hectáreas, noventa y un áreas, cuarenta y tres centiáreas), están constituidas por seis fracciones en posesión de comuneros, debidamente explotadas y delimitadas; 300-00-00 (trescientas hectáreas) divididas en dos fracciones, en posesión de particulares, debidamente explotadas y delimitadas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva; una fracción con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), presunta propiedad de Manuel Urías, que se encontró sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos y otra fracción de 39-70-60 (treinta y nueve hectáreas, setenta áreas, sesenta centiáreas) sin ningún tipo de explotación, considerada como terreno baldío propiedad de la Nación.

- Por oficio 6764 de once de agosto de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta ordenó al topógrafo Víctor Ibarra Millán, que de conformidad con los artículos 200, 201, 202, 286 fracción I, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, llevara a efecto los trabajos correspondientes; quien rindió su informe el veintidós del mismo mes y año, del que se conoce lo siguiente:

1.- Por cédula común de doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal.

2.- Los trabajos censales concluyeron mediante acta de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, resultando ciento cuatro campesinos capacitados.

3.- El trece de agosto de mil novecientos ochenta y uno, mediante oficios números 6771, 6772 y 6773, el comisionado solicitó información a los encargados de las oficinas de Catastro, Recaudación de Rentas y del Registro Público de la Propiedad, en relación a la existencia de antecedentes en favor de Jorge Inzunza, presunto propietario del predio "Cabrera de Inzunza"; por oficios de dieciocho y veinte del mismo mes y año, le informaron que no se encontró registro alguno a nombre de dicha persona.

4.- Asimismo, el comisionado en su informe manifestó que Adalberto González Gámez, en posesión de 15-40-00 (quince hectáreas, cuarenta áreas), Adalberto González Valenzuela, en posesión de 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas), y Fernando López Pérez, en posesión de 1-20-00 (una hectárea, veinte áreas) y 9-00-00 (nueve hectáreas), todas ubicadas en el predio "Cabrera de Inzunza", formaban parte del grupo promovente de la presente acción; pero ahora, están integrados a la comunidad de "Cabrera de Inzunza", por lo que dichas superficies no deben ser consideradas para satisfacer las necesidades de los promoventes.

- Con dichos antecedentes, en sesión de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder al grupo promovente, por concepto de dotación de tierras, 2,084-31-28 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas, treinta y un áreas, veintiocho centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, las cuales se tomarán de la siguiente manera: 1,913-80-68 (mil novecientas trece hectáreas, ochenta áreas, sesenta y ocho centiáreas) de terrenos propiedad de la Nación, ubicadas en el predio denominado "Cabrera de Inzunza", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, de las cuales, 1,181-34-09 (mil ciento ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, nueve centiáreas), están en posesión de los promoventes desde hace más de diez años; 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas), en posesión de Alberto Urías, 183-72-82 (ciento ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) en posesión de Manuel Urías; 375-40-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas), consideradas como terrenos baldíos; 30-80-00 (treinta hectáreas, ochenta áreas) y 39-70-60 (treinta y nueve hectáreas, setenta áreas, sesenta centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en los predios "Los Brasiles" y "El Caimán", del mismo municipio y estado, respectivamente; y 100-00-00 (cien hectáreas), presunta propiedad de Manuel Urías, ubicadas en el predio "El Caimán", del mismo municipio y estado, por haberse encontrado sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos.

- El veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, el Gobernador del Estado de Sinaloa, emitió su Mandamiento en sentido positivo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de ocho del mismo mes y año.

- Por acta de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno, se ejecutó en todos sus términos el mandamiento de referencia, sin incidente alguno.

- El mandamiento citado fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

- El cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta por oficios números 8552 y 8569, designó a los topógrafos Jaime Hugo López Gutiérrez y Roberto Ceballos Famanía, para realizar una investigación de los terrenos en posesión de Manuel Urías y Alberto Urías, ubicados en los predios "Cabrera de Inzunza" y "El Caimán"; quienes rindieron su informe el diez del mismo mes y año, del que se conoce lo siguiente:

1.- El lote de terreno presunta propiedad de Alberto Urías, tiene una superficie de 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas) de terrenos de monte alto susceptible de cultivo al temporal, ubicado en el predio "Cabrera de Inzunza", con un índice de agostadero de 8-00-00 (ocho hectáreas) a 10-00-00 (diez hectáreas) por unidad animal; encontrándose dentro de dicho lote sólo quince cabezas de ganado vacuno y dos de caballar, marcados con diferentes fierros de herrar, ninguno propiedad del susodicho posesionario; además, no se localizaron instalaciones o rastro alguno de que dicho predio esté en explotación continua o permanente.

2.- En relación a los lotes de terreno presunta propiedad de Manuel Urías, con superficies de 189-72-82 (ciento ochenta y nueve hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas), ubicados en los predios "Cabrera de Inzunza" y "El Caimán", respectivamente, los comisionados manifestaron: "...no se pudo efectuar la investigación en virtud de que varias personas, familiares del posesionario en cuestión, nos impidieron el paso a dichos lotes..."; levantando el acta respectiva.

- Por escrito de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, Alberto Urías Cota y Catalino Urías López, concurrieron al procedimiento en representación de la comunidad "Cabrera de Inzunza", manifestando su inconformidad en contra del Mandamiento del Gobernador de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, y de su ejecución, solicitando se declaren nulos todos los documentos, ya que se lesionan los intereses de su comunidad.

- El nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, la Delegación Agraria formuló el resumen del expediente, no emitiendo opinión, en virtud de que se afectó el predio "Cabrera de Inzunza", el cual está solicitado por vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales por el poblado "Cabrera de Inzunza", considerando que ambos expedientes deben ser resueltos en forma simultánea y remitió el expediente aludido

al Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número V/23163, de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; asimismo, la citada Consultoría mediante oficio sin número de diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, turnó dicho expediente a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Tierras y Aguas para que emita su opinión al respecto.

- Por escrito de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, Rosario Elenes Walter Camacho concurrió al procedimiento argumentando esencialmente que es propietario de un lote de terreno con 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), ubicado en el predio "Cabrera de Inzunza", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, por compra a Guadalupe Norzagaray de Murua Martínez, según escritura pública número 3101, de diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, inscrita bajo el número 105, libro 40, sección I, el nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad; de la cual dice, que anteriormente a su compra, estaba en posesión de un grupo de campesinos solicitantes de la presente acción, ya que Alfonso Murua Martínez, esposo de la propietaria anterior, les rentaba dicho predio, quienes la tenían en posesión; haciendo hincapié que solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cual le concedió la suspensión definitiva; por lo que, argumenta que actualmente lo viene poseyendo y explotando, dedicado a la siembra de cacahuete y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad; anexando a su escrito, copias certificadas por el Notario Público de Culiacán, Sinaloa, licenciado Francisco Eduardo Urrea Salazar, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y tres, de la escritura referida y de un plano de localización.

- El cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección General de Procedimientos Agrarios formuló un resumen del estudio previo del expediente en comento y emitió su opinión al respecto, en el sentido de que es necesario la realización de trabajos complementarios para cumplimentar lo establecido por los artículos 221 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, remitiendo en la misma fecha el expediente aludido al Cuerpo Consultivo Agrario; el cual, atendiendo lo anterior, el veintiuno de agosto del mismo año, dictó un acuerdo bajo los términos establecidos; por lo que, la Dirección General de Procuración Social Agraria, Dirección de Quejas e Investigación Agraria mediante oficio número 489884, de tres de octubre de mil novecientos ochenta y seis, designó al ingeniero Ponciano García Vázquez, a efecto de llevar a cabo los trabajos encomendados; el cual, rindió su informe el veintiocho de noviembre del año en cita, del que se conoce lo siguiente:

1.- Por cédula común de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal; asimismo, por oficios de la misma fecha fueron citados los representantes de los poblados "Cabrera de Gámez" y "Cabrera de Inzunza"; por lo cual, el treinta y uno del mismo mes y año, se tomaron los acuerdos para llevar a cabo los trabajos ordenados.

2.- Por oficios sin número de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se solicitó al Registro Público de la Propiedad, información sobre la existencia de antecedentes registrales en favor de Alberto Urías, Raúl Yáñez Mercado, Josefát Brambila Gómez, Rosario Walter Camacho y Manuel Urías, a partir del año de mil novecientos setenta y nueve, presuntos propietarios de algunas fracciones de los predios "Cabrera de Inzunza", "Los Brasiles" y "El Caimán"; se dio contestación mediante oficio de cinco de noviembre del mismo año.

3.- En el informe en comento, el comisionado manifestó que la inspección ocular hecha a la superficie concedida al poblado "Cabrera de Gámez", por ejecución del Mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, se hizo asistida por los representantes de los poblados "Cabrera de Inzunza" y "Cabrera de Gámez", así como por la Autoridad Municipal del lugar, constatando que algunas fracciones de terreno consideradas en la dotación a los ejidatarios del poblado en estudio, no han sido tomadas en posesión material por oposición de parte de los comuneros y posesionarios, que las defienden en su favor.

4.- Ahora bien, de la compilación de la documentación anexa al informe y del resumen del mismo, se conoce que:

a) El poblado "Cabrera de Gámez", sólo tiene en posesión y usufructo 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas) de terrenos de agostadero susceptible de cultivo en un 20%, del predio "Cabrera de Inzunza"; la cual, está dividida en diecinueve fracciones, con superficies que fluctúan de 1-95-78.40 (una hectárea, noventa y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas, cuarenta miliáreas) a 684-94-09 (seiscientos ochenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, nueve centiáreas), dedicadas a la explotación ganadera y agrícola, debidamente delimitadas; el comisionado aclara que en relación a las 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), reclamadas por Rosario Elenes Walter Camacho, incluidas en la superficie inicialmente descrita, se encuentran en posesión de los

ejidatarios, dedicadas a la explotación agrícola con siembras de cacahuate, sorgo, ajonjolí y maíz; asimismo, menciona que una superficie de 37-68-87.82 (treinta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas) dividida en tres fracciones, que habían sido consideradas dentro de las 1,181-34-09 (mil ciento ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, nueve centiáreas) que les fueron concedidas por Mandamiento del Gobernador al grupo promovente, en realidad se encuentran en posesión de los comuneros, considerándolas éstos, como parte de los terrenos comunales del poblado "Cabrera de Inzunza".

**b)** En lo referente a las 375-40-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicadas en el predio "Cabrera de Inzunza", que fueron consideradas para la dotación de tierras del poblado "Cabrera de Gámez", por Mandamiento del Gobernador; éstas, se encuentran en posesión y usufructo de los comuneros, dedicadas a la explotación ganadera, quienes manifestaron que nunca han estado baldías u ociosas.

**c)** Por lo que corresponde a las superficies de 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas) y 183-72-82 (ciento ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas), ubicadas en el predio "Cabrera de Inzunza", en posesión de Alberto Urías y Manuel Urías, también consideradas como afectables por el Mandamiento del Gobernador, para satisfacer las necesidades del grupo promovente; éstas, se encontraron en posesión de sus poseedores, dedicadas a la explotación ganadera, cercados con alambre y de acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, no se encuentran registradas a nombre de persona alguna; manifestando los representantes de Bienes Comunales del poblado "Cabrera de Inzunza", que dichas personas están consideradas como miembros de la comunidad, y que dichas tierras forman parte de sus Bienes Comunales.

**d)** Por lo que toca a la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), presunta propiedad de Manuel Urías, ubicada en el predio "El Caimán", del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, considerada como afectable por el Mandamiento del Gobernador, para satisfacer las necesidades del poblado en comento, por haberse encontrado sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos; el grupo promovente informó que el presunto propietario no les ha permitido tomar posesión de dicha superficie; la cual, se encuentra fuera del perímetro comunal, con una superficie analítica de 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad y se encontró sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos; y, según los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se conoce que Manuel Urías tiene inscritas 50-00-00 (cincuenta hectáreas), en el Registro Público de la Propiedad, en el año de mil novecientos cincuenta y cinco.

**e)** En relación a la superficie de 30-80-00 (treinta hectáreas, ochenta áreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicada en el predio "Los Brasiles", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, considerada como afectable en el Mandamiento del Gobernador, para satisfacer las necesidades del poblado en estudio, el grupo promovente manifestó que esta superficie era propiedad de Raúl Yáñez Mercado y que los desmontes iniciados por él mismo, fueron suspendidos; dicha extensión tiene una superficie analítica de 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, susceptibles al cultivo en un 20%, la cual, se encontró enmontada, sin ningún tipo de explotación, por más de dos años consecutivos y está fuera del perímetro comunal, sin que el grupo promovente esté en posesión de la misma, y de acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, no se encuentra registrada a nombre de persona alguna.

**f)** Por lo que corresponde a la superficie de 39-70-60 (treinta y nueve hectáreas, setenta áreas, sesenta centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicada en el predio "El Caimán", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, también considerada como afectable, por el Mandamiento del Gobernador, los solicitantes informaron que era propiedad de Josefát Brambila Gámez, quien dejó de explotarla por considerarla afectada; ésta superficie tiene en realidad 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad y se encuentra fuera del perímetro comunal, sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, actualmente en posesión de Héctor Vinicio Brambila y de acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, no se encuentra registrada a nombre de persona alguna.

**4.-** El comisionado anexó a su informe, originales y copias de los siguientes documentos: plano del radio legal; acta de inspección ocular de los terrenos antes descritos, de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, signada por el comisionado, el Comisario Municipal de "Cabrera de Inzunza", los

representantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado citado y los miembros del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del poblado "Cabrera de Gámez"; constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad, de cinco del mismo mes y año; y la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local, de cuatro del mes y año citados.

- En cumplimiento al acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, mediante oficio número VI/60146 de catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero Lorenzo Domínguez Hernández, para llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios; quien rindió su informe el doce de agosto del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

1.- Por cédula común de seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, se notificó a todos los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal, así como a los representantes de los poblados "Cabrera de Gámez" y "Cabrera de Inzunza".

2.- Mediante oficios sin número de seis y siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, se solicitaron datos al encargado del Registro Público de la Propiedad y a la Asociación Ganadera Local, para que acrediten el número de cabezas de ganado que actualmente poseen los asociados; por oficios de trece y diecinueve del mismo mes y año, se dio contestación a dicha petición.

3.- De la compilación del informe en comento, de la inspección realizada a la superficie concedida al grupo promovente y de los datos y documentos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y la Asociación Ganadera Local, se conoce:

a) En relación a las superficies de 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas) del predio "Cabrera de Inzunza"; 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas) del predio "Los Brasiles"; 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) y 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas), estas últimas del predio "El Caimán", el comisionado reitera los mismos datos proporcionados por el ingeniero Ponciano García Vázquez en su informe de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

b) Por lo que respecta a las superficies de 375-40-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas), en posesión de la comunidad, de las que 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas) y 183-72-82 (ciento ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas), en posesión de Alberto Urías y Manuel Urías, respectivamente, todas ubicadas en el predio "Cabrera de Inzunza", el comisionado también reitera los mismos datos proporcionados por el ingeniero Ponciano García Vázquez en su informe de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; y agrega que estas superficies se encuentran en conflicto entre ambos poblados.

- En atención a lo anterior y a la petición de la Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, la Delegación Agraria mediante oficio número V/612218 de diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Abel Morales García, a efecto de llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios; quien rindió su informe el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce lo siguiente:

1.- Por cédulas de notificación personal de veintinueve de marzo y veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se comunicó la realización de los trabajos ordenados a Manuel Urías, Alberto Urías Cota y Héctor Vinicio Brambila, así como a las autoridades ejidales del poblado que nos ocupa y a los representantes comunales del poblado "Cabrera de Inzunza"; asimismo, por oficios sin número de dieciséis de abril y diez de septiembre del año citado, se solicitó información a los encargados de las oficinas de Catastro y del Registro Público de la Propiedad; éstas dieron contestación mediante constancias expedidas, de veintuno y veintidós de abril y veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

2.- El comisionado manifestó que "...iniciados los trabajos de inspección ocular, contando con la participación de los representantes de ambos poblados, así como con la presencia de la Autoridad Municipal del lugar, después de haberse trabajado el primer día, surgieron desacuerdos entre ambas partes; por lo que, se hizo necesario suspender dichos trabajos, hasta en tanto se llegara a algún acuerdo que permitiera continuar con el desarrollo de los mismos hasta lograr concluirlos..."

3.- Previo acuerdo verbal tomado con ambas partes, en el sentido de que la inspección ocular se practicara contando con la participación de los representantes de ambos poblados, de las Centrales Campesinas que les asesoran, la Autoridad Municipal del lugar y un representante de la Dirección General de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, el comisionado y las personas designadas para participar en los trabajos en cuestión, en reunión celebrada el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en las oficinas que ocupa el Comité Municipal Campesino número cuatro, se levantó minuta de trabajo, tomándose en síntesis el siguiente acuerdo: **Primero.** Que no se practique inspección ocular de los terrenos que no

confrontan conflicto alguno; **Segundo.** Que el conflicto únicamente existe en los polígonos números 1, 2, 6, 7 y 9; **Tercero.** Que únicamente se practique la inspección ocular en los terrenos en conflicto; **Cuarto.** Que ambas partes se comprometen a respetar los terrenos que tienen en posesión sin conflicto; siendo que, el poblado "Cabrera de Gámez", cuenta con una superficie total de 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas) de terrenos de agostadero susceptible de cultivo en un 20%, ubicada en el predio denominado "Cabrera de Inzunza"; **Quinto.** Que están de acuerdo en aportar todas las pruebas documentales que acrediten su derecho sobre los terrenos en conflicto, para que sean tomadas en cuenta a la hora de que sean resueltos en definitiva los expedientes respectivos; **Sexto.** En cuanto a los polígonos números 10, 11 y 12, que corresponden a las superficies de 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas), 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) y 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas), que no comprende el perímetro comunal pero que sí los comprende el mandamiento del Gobernador del Estado, están de acuerdo en aceptar la inspección ocular practicada en abril del presente año, por el comisionado Abel Morales García; **Séptimo.** Ambas partes acuerdan y solicitan al comisionado, que a la brevedad posible rinda su informe y se integre al expediente, para que sea remitido a la superioridad y sea resuelto conforme a derecho.

**4.-** Ahora bien, de la compilación de la documentación anexa al informe y del resumen del mismo, se conoce que:

**a)** La superficie real en conflicto corresponde a una extensión de 770-15-46.82 (setecientas setenta hectáreas, quince áreas, cuarenta y seis centiáreas, ochenta y dos miliáreas), ubicadas en el predio "Cabrera de Inzunza", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa; de cuya inspección se conoce que 413-08-87.82 (cuatrocientas trece hectáreas, ocho áreas, ochenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas), corresponden a los polígonos números 1, parte de los números 2, 6 y 7, en los que sólo se localizaron cinco cabezas de ganado vacuno y dos de equino, enmontadas y delimitadas con cerca de alambre de púas de tres y cuatro hilos, en posesión de los comuneros, manifestando sus representantes que las han venido explotado con ganado desde hace mucho tiempo; 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas), que corresponden al resto del polígono número 2, en el cual se observaron tres cabezas de ganado vacuno y una de equino, delimitado por cerca de alambre de púas de cuatro hilos y enmontado en su mayor parte, ya que existe un pequeño desmonte de aproximadamente 4-00-00 (cuatro hectáreas), de hace dos o tres años, en posesión de Alberto Urías Cota, considerado comunero, el que manifestó que desde mil novecientos setenta y tres, ha venido poseyendo esta superficie; y 183-72-82 (ciento ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas), correspondientes al polígono número 9, el que se encontró enmontado, en posesión de Manuel Urías e hijos, también considerado comunero, delimitado con cerca de alambre de púas de cuatro hilos, observándose en total cuarenta cabezas de ganado vacuno según los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, se conoce que no existe registro alguno a nombre de Alberto Urías ni de Manuel Urías.

**b)** En cuanto a la inspección ocular practicada por el comisionado a los polígonos números 10, 11 y 12, que se ubican fuera del perímetro comunal, se conoce lo siguiente:

♦ El primero corresponde a la superficie de 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, ubicado en el predio "El Caimán", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa; el cual, se encontró enmontado, con rastros de huellas de ganado, sin que se encontrara físicamente dicho ganado, enmontado y delimitado con cerca de alambre de púas de tres y cuatro hilos, en posesión de Manuel Urías; según los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, se conoce que Manuel Urías sólo tiene inscritas 50-00-00 (cincuenta).

♦ El segundo corresponde a la superficie de 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, ubicado en el predio "El Caimán", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa; el que, supuestamente se encontraba en posesión de Héctor Vinicio Brambila; dicho polígono, se encontró enmontado, sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, delimitado con cerca de alambre de púas; de acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, no se encuentra registrado a nombre de persona alguna.

♦ El tercero corresponde a la superficie de 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, susceptibles al cultivo en un 20%, ubicado en el predio "Los Brasiles", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa; el cual, se encontró enmontado, sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, delimitado con cerca de alambre de púas en tres de sus lados; de acuerdo a los datos proporcionados por la Delegación de Catastro y el Registro Público de la Propiedad, de veintiuno de abril y veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, no se encuentra registrado a nombre de persona alguna.

5.- En el informe, el comisionado hace la aclaración que en cuanto a las pruebas documentales que tanto las autoridades comunales y ejidales, habían acordado presentar, para acreditar su derecho sobre la superficie en conflicto, únicamente se recibió la correspondiente a la comunidad de "Cabrera de Inzunza"; con la cual, la comunidad en cita acredita que la superficie en disputa, la ha tenido ininterrumpidamente en posesión, en forma pacífica, pública, continua y de buena fe, desde tiempos inmemoriales y que las explotan ganaderamente, conjuntamente con Alberto Urías Cota y Manuel Urías.

6.- El comisionado anexó a su informe diversos documentos, entre los cuales se encuentran: plano informativo; constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad y la Delegación de Catastro, de veintiuno y veintidós de abril y veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente; documentación aportada por la Comunidad de "Cabrera de Inzunza" y la Pequeña Propiedad; constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local, del mismo día, mes y año, de la última fecha citada y minuta de trabajo y acta de inspección, de veintidós y veintitrés del mismo mes y año, signadas por el comisionado y los representantes de la Dirección General de Asuntos Agrarios, el Comité Municipal Campesino, la Central Campesina Independiente, la Autoridad Municipal y los poblados "Cabrera de Inzunza" y "Cabrera de Gámez".

- El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres emitió dictamen positivo, proponiendo se dote al poblado solicitante, por concepto de dotación de tierras, con 1,315-19-48.10 (mil trescientas quince hectáreas, diecinueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, diez miliáreas) de agostadero en terrenos áridos; las cuales se tomarán como sigue: 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas) ubicadas en el predio "Cabrera de Inzunza", 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas) ubicadas en el predio "Los Brasiles"; 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) y 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) ubicadas en el predio "El Caimán", todos del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, por considerarlos terrenos baldíos propiedad de la Nación.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, con el objeto de integrar correctamente el expediente, por oficios de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, recabara constancias del Registro Público de la Propiedad y del Instituto Catastral, del Estado de Sinaloa, relativas a la superficie propuesta en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, para conceder al poblado solicitante, por concepto de dotación de tierras; información que fue remitida mediante oficio número VI/61444, de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, de la que se conoce lo siguiente:

1.- Las superficies de 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas), 30-62-26.28 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, veintiséis centiáreas, veintiocho miliáreas) y 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), ubicadas en los predios "Cabrera de Inzunza", "Los Brasiles" y "El Caimán", no se encuentran registrados a nombre de persona alguna, según constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva y del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, ambas de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.

2.- En relación a la superficie de 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas), ubicada en el predio "El Caimán", se conoce que Manuel Urías, tiene inscritas dos superficies de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, bajo los números 29 y 30, del libro 48, sección I, de siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, según las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva y del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, ambas de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 198091 de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, informó al Consejero Agrario Titular que "realizada una minuciosa búsqueda en el archivo de esta Dirección General, no se encontró antecedente alguno de Juicios de Garantías relacionados con la acción y poblado en comentario..."; asimismo, mediante oficio número 86631 de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el citado Consejero, remitió a la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario el expediente del caso debidamente integrado, para que en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, se turnara el mismo al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

- Por auto de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras de referencia, el cual se registró con el número 113/96, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que hubiera lugar.

- Este Tribunal Superior Agrario, emitió sentencia el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 113/96, correspondiente al poblado que nos ocupa, concediéndole una superficie total de 1,276-50-04.92 (mil doscientas setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cuatro centiáreas, noventa y dos miláreas) de terrenos de agostadero de buena calidad.

- Inconformes con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, ante el Tribunal Superior Agrario, Miguel Sandoval Leyva, Rosario Fonseca y Jesús Marín Fonseca Inzunza, presidente, secretario y tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "Cabrera de Gámez", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, interpusieron demanda de amparo directo, la cual fue radicada en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiéndole el juicio de amparo número DA.-3873/97; previos los trámites de ley, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal del conocimiento emitió sentencia en dicho juicio, la que causó ejecutoria, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, al tenor del resolutivo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO 'CABRERA DE GAMEZ', MUNICIPIO DE SINALOA DE LEYVA, ESTADO DE SINALOA, en contra de la sentencia del 16 de octubre de 1996, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 113/96, por las razones, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia..."

La ejecutoria citada, se fundamentó en las siguientes consideraciones:

"...el Tribunal responsable, resolvió sobre la superficie que dotó, o sea 1,276-50-04.92 hectáreas, y sobre la que excluyó de tal dotación, es decir, 38-70-00 hectáreas, cantidades que sumadas, dan un total de 1,315-19-48.10 hectáreas, omitiendo pronunciarse sobre el resto del terreno solicitado en dotación y que ya había sido otorgado en forma provisional por el gobernador del Estado de Sinaloa, en otras palabras, aun cuando en el resultando decimoséptimo de la sentencia reclamada, la responsable precisa que de los trabajos informativos complementarios se aprecia que la superficie real en conflicto corresponde a una extensión de 770-15-46.82 hectáreas, sin embargo, no hace pronunciamiento alguno al respecto, ya que, sumada esta superficie a las anteriores, dan como resultado casi el total solicitado en dotación, por el poblado quejoso y cuya posesión dice detentar con motivo del mandamiento del gobierno de mérito, es decir, la suma de las hectáreas de que se dotó al promovente (1,276-50-04.92), más las hectáreas que se excluyeron de tal dotación (38-70-00), sumadas a las que se señaló que estaban en conflicto (770-15-46.82), dan un total de 2,085-31-28.

En tales condiciones, y ante la incongruencia de lo resuelto por la autoridad responsable con lo solicitado por la promovente, es inconcuso que existe en perjuicio de éste una flagrante violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, debiéndose por ende otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, examine las constancias que obren en el expediente agrario, y de considerarlo necesario ordene se realicen trabajos técnicos informativos o complementarios que determinen el porqué la diferencia (de 1-03-66.92), entre las superficies solicitadas y el total precisado en el párrafo anterior, y resuelva en forma congruente, lo que en derecho proceda respecto a la totalidad de la superficie solicitada en dotación (2,084-31-28 hectáreas)..."

- En cumplimiento a la citada ejecutoria, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 113/96, que corresponde al expediente administrativo agrario 2552/80, relativos a la dotación de tierras al poblado 'Cabrera de Gámez', Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior...", y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la**

**Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Esta sentencia se emite para dar cumplimiento a la ejecutoria de veintiséis de junio de dos mil tres, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 415/2002, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al ejido denominado "Cabrera de Gámez", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, cuyos efectos fueron de que se tome en consideración al emitir la nueva sentencia, que la totalidad de las tierras en posesión del núcleo quejoso, que de acuerdo entre otros, con el informe técnico rendido el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, es de 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiún centiáreas, dieciocho miliáreas), menos 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), que se encuentran en posesión y aprovechamiento de Elena Walters, que restadas dan un total de 1,104-95-21.18 (mil ciento cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, veintiún centiáreas, dieciocho miliáreas) y, no como estima el Tribunal responsable de 1,066-25-21.18 (mil sesenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, veintiún centiáreas, dieciocho miliáreas), habida cuenta que la suma de las 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiún centiáreas, dieciocho miliáreas), con las 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas), 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas y cuarenta y cuatro miliáreas) y 30-62-83.10 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas y diez miliáreas), arrojan un total de 1,315-19-48.10 (mil trescientas quince hectáreas, diecinueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, diez miliáreas), menos las 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), que se encuentran en posesión y aprovechamiento de Elenes Walters y, que por ende no son sujetas a dotación, a su vez dan un total de 1,276-50-04.92 (mil doscientas setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cuatro centiáreas, noventa y dos miliáreas), con las que debió dotar al núcleo de población impetrante de garantías y, no las 1,237-79-48.10 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas, diez miliáreas), concedidas al poblado en comento a través de la sentencia reclamada.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de doce de septiembre de dos mil tres, ordenó dejar sin efectos la sentencia de tres de junio de mil novecientos noventa y ocho dictada en el juicio agrario número 113/96, relativo al expediente administrativo 2552/80, concerniente a la dotación de tierras del poblado "Cabrera de Gámez", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa; y turnó los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este órgano jurisdiccional.

**TERCERO.-** La capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedó acreditada en términos de los artículos 195, 196 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para solicitar dotación de tierras, de conformidad con los trabajos censales realizados por el ingeniero topógrafo Víctor Ibarra Millán, designado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, quien rindió su informe el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y uno, adjuntando actas de instalación y clausura censal, ambas del quince del mismo mes y año, habiéndose localizado un total de ciento cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1. Francisco Fonseca Urías, 2. Norberto Urías Rivera, 3. Jorge Norberto Urías, 4. Martiniana Urías Urías, 5. Mario Celso Higuera Urías, 6. Catalina Armenta Cota, 7. Miguel Angel Urías Inzunza, 8. José Goto Valle, 9. Carlos Soto Fonseca, 10. Jerónimo Inzunza Llanes, 11. Ismael Castro Fonseca, 12. Jorge Soto Fonseca, 13. Guilebaldo Urías Inzunza, 14. Marino González Verdugo, 15. José Inzunza Fonseca, 16. Jesús María Pérez Valdez, 17. Rosaura Pérez Leyva, 18. Rodrigo Pérez Leyva, 19. Jesús Pérez Leyva, 20. Rosario Fonseca Fonseca, 21. Francisco Castro Falomir, 22. Miguel Sandoval Leyva, 23. Alfonso Urías Urías, 24. Jesús María Fonseca Inzunza, 25. Jesús María Fonseca, 26. Mateo Fonseca González, 27. Jerónimo Inzunza Urías, 28. Gildardo Fonseca Urías, 29. Rubén Fonseca Castro, 30. Aniceto Castro Fonseca, 31. Enrique Urías Fonseca, 32. Jaime Urías López, 33. Arnoldo Urías López, 34. Martiniana Urías Leyva, 35. Cristino Fonseca Inzunza, 36. Armando Fonseca Castro, 37. Pablo Pérez Valdez, 38. Javier Fonseca Castro, 39. Abraham Castro Falomir, 40. Francisco Leyva Fonseca, 41. Lorenzo Urías Inzunza, 42. Pedro Inzunza Urías, 43. Pedro Inzunza Fonseca, 44. Humberto Urías López, 45. Rosario Fonseca Castro, 46. Ernesto Rodríguez Fonseca, 47. Nicolás Urías Fonseca, 48. Nicolás Urías López, 49. Efraín Urías López, 50. Austreberto Urías López, 51. Abundio Leyva Fonseca, 52. Casiano León Velázquez, 53. Ascensión Félix Zazueta, 54. Juan Pedro Félix Zazueta, 55. Aureliano Fonseca Fonseca, 56. Gil Urías Gámez, 57. Miguel González Cárdenas, 58. Simón González Verduzco, 59. Virgilio González Verduzco, 60. Jesús Urías Urías, 61. Arnoldo Urías Lugo, 62. Cándido Pérez Cota, 63. María Refugio Urías Inzunza, 64. Maximiano Fonseca, 65. Agustín Urías Urías, 66. Salatiel Urías Berrelleza, 67. Carlos Manuel Urías, 68. Jesús Fonseca Inzunza, 69. Jesús Fonseca Urías, 70. Audor Fonseca Urías, 71. Fausto Fonseca Urías, 72. Isabel Fonseca Peñuelas, 73. Elpidio Fonseca Fonseca, 74. Norberto Pérez Zavala, 75. Cruz Castro Evans, 76. Ramón Valenzuela Beltrán, 77. José Antonio Urías, 78. Filomeno Castro Fonseca,

79. Cesareo Castro Fonseca, 80. Ignacio Castro Fonseca, 81. Antonia Meléndrez, 82. Luis Alfonso Urías, 83. Lorena Fonseca González, 84. Juan Antonio Fonseca, 85. Ubaldo Fonseca León, 86. Noé Fonseca León, 87. Joaquín Fonseca León, 88. Ramón Urías Leyva, 89. Pablo Berrelleza Leyva, 90. José Antonio Urías Castro, 91. Otoniel Urías Castro, 92. Leobardo Urías Leyva, 93. Francisco Soto Valdez, 94. Elías Tarcicio Soto, 95. Alonso Fonseca, 96. Eligio Fonseca Castro, 97. Abelino Inzunza Urías, 98. Efraín Inzunza Valdez, 99. Miguel Inzunza Valdez, 100. Abelino Inzunza Valdez, 101. Teresa Flores Sánchez, 102. José Luis Fonseca Urías, 103. Jesús Castro Fonseca y 104. Albino Fonseca Félix.

En relación a la existencia del poblado, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada con el informe rendido por el ingeniero topógrafo Víctor Ibarra Millán, el diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

En el presente caso, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, mediante los avisos realizados por cédulas comunes de tres de marzo de mil novecientos ochenta, del día veintiséis del mismo mes y año, veinticinco de julio del año citado, doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis y seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, notificando a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal; asimismo, por oficios y por cédulas de notificación personal, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres y veinte de septiembre del citado año, se notificó a Manuel Urías, Alberto Urías Cota, Héctor Vinicio Brambila y a la Asociación Ganadera Local del Municipio de Sinaloa de Leyva, así como los representantes de los poblados "Cabrera de Gámez" y "Cabrera de Inzunza"; además, de que por escrito de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, Rosario Elenes Walter Camacho, propietario de una superficie de 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), ubicada en el predio "Cabrera de Inzunza", concurrió al procedimiento.

Por otra parte, se le notificó al grupo peticionario, el auto de radicación de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis del expediente que nos ocupa, por conducto del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, el veintiuno y veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis a José Luis Fonseca Urías, Marino González Verduzco y Miguel Sandoval Leyva, presidente, secretario y tesorero, del Comité Particular Ejecutivo del poblado de "Cabrera de Gámez", Municipio de Sinaloa de Leyva, de esa entidad federativa, así como a Miguel Pérez Félix, representante comunal propietario de la Comunidad de "Cabrera de Inzunza", del mismo municipio y Estado.

Asimismo, en el procedimiento que nos ocupa se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 289, 291, y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando primero del presente fallo.

**CUARTO.-** Del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos, efectuados por los comisionados ingenieros topógrafos Víctor Ibarra Millán, Roberto Ceballos Famaña, Hugo López Gutiérrez, Ponciano García Vázquez, Lorenzo Domínguez Hernández y Abel Morales García, de diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, once de abril de mil novecientos ochenta, cinco de septiembre y dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, veintidós de agosto y diez de noviembre, ambos de ese año, veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, que obran en autos y a los cuales, se anexaron planillas de cálculo, carteras de campo, orientación astronómica, escrituras públicas y plano informativo; a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria y que fueron citadas por la ejecutoria de mérito; y que producen convicción en el juzgador, para determinar lo siguiente:

**1.-** Que existen diversos ejidos denominados "Baburias", "Sinaloa de Leyva", "El Gatal", "Santiago de Ocoroni", "El Caimán", "Maripa", "El Veranito", "Buena Ventura", los terrenos comunales de "Ranchito de Llanes", "San Miguel de los Orrantia", "La Cueva" y "Cabrera de Inzunza"; los cuales, no pueden satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como, diversas pequeñas propiedades que por su extensión, régimen de propiedad, calidad de tierras y explotación, se encuentran dentro de lo preceptuado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley de la Materia, por lo cual resultan inafectables.

De conformidad con los trabajos realizados el diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, por los ingenieros Víctor Ibarra Millán y Roberto Ceballos Famaña, el predio denominado "Cabrera de Inzunza" constaba de una superficie aproximada de 3,582-10-63 (tres mil quinientos ochenta y dos hectáreas, diez áreas, sesenta y tres centiáreas), dividida en ochenta y cuatro fracciones, de las que, 278-89-95 (doscientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), están divididas en seis fracciones de aproximadamente 50-00-00

(cincuenta hectáreas) cada una, que se encontró en posesión y aprovechamiento de pequeños propietarios, quienes amparan sus terrenos con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad; 375-40-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos baldíos, de presunta propiedad nacional, dividida en siete fracciones; 1,343-20-00 (mil trescientas cuarenta y tres hectáreas, veinte áreas), dividida en cuarenta y tres fracciones en posesión y usufructo de comuneros pertenecientes a la comunidad de "Cabrera de Inzunza", quienes tienen en trámite para su resolución, expediente agrario por el cual solicitaron su reconocimiento y titulación de bienes respecto de la superficie que detentan; 1,221-54-09 (mil doscientas veintiún hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, nueve centiáreas), dividida en veintiséis fracciones en posesión y usufructo de los solicitantes de la presente acción agraria desde hace más de diez años; y dos fracciones de 189-72-82 (ciento ochenta y nueve hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) y 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas) en posesión y Alberto Urías presuntos propietarios de los mismos; posteriormente con los trabajos practicados el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y uno, por el ingeniero Víctor Ibarra Millán, se llegó al conocimiento que algunos campesinos solicitantes de la presente acción agraria, estaban en posesión y usufructo de 40-20-00 (cuarenta hectáreas, veinte áreas), se cambiaron, por así convenirles, como integrantes de la comunidad de "Cabrera de Inzunza".

Asimismo, con la investigación anterior el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el Gobernador emitió su mandamiento en sentido positivo, proponiendo afectar una superficie de 2,084-31-28 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas, treinta y un áreas, veintiocho centiáreas), dentro de las cuales 1,913-80-68 (mil novecientos trece hectáreas, ochenta áreas, sesenta y ocho centiáreas) correspondían al predio "Cabrera de Inzunza" de la siguiente manera: 1,181-34-09 (mil ciento ochenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, nueve centiáreas), en posesión de los campesinos promoventes; 375-40-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos baldíos, 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas) y 183-72-82 (ciento ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) en posesión de Alberto y Manuel Urías, respectivamente.

Ahora bien, nos ocuparemos, del análisis de las superficies antes descritas que pertenecen al predio "Cabrera de Inzunza" en el orden siguiente:

Por lo que se refiere a la superficie de 278-89-95 (doscientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas) dividida en seis fracciones con superficies que fluctúan de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de las cuales se encuentran debidamente explotadas por sus respectivos propietarios, quienes amparan sus terrenos con escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Agrario Nacional Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva, mismos que de encontrarse dentro de lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan pequeñas propiedades inafectables.

En relación con las superficies que detentan tanto los solicitantes de la presente acción, como los campesinos pertenecientes a la Comunidad de "Cabrera de Inzunza", y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito que ordena tomar en consideración los trabajos de investigación realizados el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, por el ingeniero Ponciano García Vázquez, se llegó al conocimiento de que, si bien, el Gobernador del Estado dotó de manera provisional de tierras al ejido que nos ocupa y tal determinación fue ejecutada, lo cierto es que diversas fracciones de terrenos no pudieron ser tomadas por los beneficiados, por la oposición de campesinos comuneros que defienden su tierra como propia, con base en sus títulos; por lo que con el resultado de dichos trabajos técnicos se procedió a rectificar la superficie que tienen en posesión ambos núcleos, obteniendo que los solicitantes que pertenecen al poblado "Cabrera de Gámez", detenta una superficie de 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiún centiáreas, dieciocho milíáreas) haciendo la aclaración que dentro de esta superficie 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas) se encuentran en posesión y aprovechamiento de Elenes Walter quien no pertenece al grupo, y la comunidad de 1,181-34-09 (mil ciento ochenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, nueve centiáreas); sobre dichas extensiones, por acuerdo tomado el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante la presencia de los representantes de ambos poblados; de las Centrales Campesinas que los asesoran, la Autoridad Municipal del lugar y un representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Estado, ambos núcleos estuvieron conformes en respetar las superficies que detentan, subsistiendo el conflicto sólo en una extensión de 770-15-46.89 (setecientos setenta hectáreas, quince áreas, cuarenta y seis centiáreas, ochenta y nueve milíáreas) de las cuales nos ocuparemos más adelante.

Asimismo, tomando en cuenta que por información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva, el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, las 1,143-65-21.18 (mil ciento cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, veintiún centiáreas, dieciocho milíáreas) no se encuentran registradas a nombre de persona alguna, documentos que por ser públicos, hacen prueba plena, conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por lo que debe considerarse terrenos baldíos, propiedad de la Nación, conforme al artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, la que establece: "...son baldíos, los terrenos de la Nación

que no han salido de su dominio por título legalmente expedido...", vigente durante la tramitación del expediente en estudio, aplicada con fundamento en el primer párrafo del artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

La disposición precitada tiene su origen en lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, al establecer que: "...La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, ] corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

Ya que al estar sin inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Sinaloa de Leyva, es obvio que no ha salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido; además, de que dichas superficies se encuentran ubicadas fuera del perímetro comunal, por lo que resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al respecto, es conveniente destacar que dentro de la superficie que se analiza se encuentra en una extensión de 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas) propiedad de Elenes Walter, quien compareció al procedimiento mediante escrito de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, argumentando esencialmente que es propietario de un lote de terreno con 38-70-00 (treinta y ocho hectáreas, setenta áreas), por compraventa a Guadalupe Norzagaray de Murua Martínez, según escritura pública número 3101, de diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, inscrita bajo el número 105, libro 40 sección 1, el nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad, aportando como pruebas, copias certificadas de su escritura y de un plano de localización, de la cual dice, que anteriormente a su compra, estaba en posesión de un grupo de campesinos solicitantes de la presente acción, ya que Alfonso Murua Martínez, esposo de la propietaria anterior, les rentaba dicho predio, haciendo hincapié que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cual le concedió suspensión definitiva; por lo que, expresa que actualmente lo viene poseyendo y explotando, dedicado a la siembra de cacahuate y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad; pruebas que se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, que acreditan su carácter de propietario y las medidas y colindancias de su predio y toda vez que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito de conformidad con los trabajos realizados, el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis por el ingeniero Ponciano García Vázquez, se conoce que dicha propiedad se encuentra afectada, con motivo de la ejecución del Mandamiento del Gobernador, por lo que es de aplicarse la hipótesis contemplada en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria para lo cual la Secretaría de la Reforma Agraria deberá actuar conforme a sus facultades.

Por lo que, se refiere a la superficie en conflicto, constituida por 770-15-46.89 (setecientos setenta hectáreas, quince áreas, cuarenta y seis centiáreas, ochenta y nueve miliáreas) ubicada en el predio denominado "Cabrera de Inzunza", la cual fue solicitada como afectable para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante de la presente acción perteneciente al poblado "Cabrera de Gámez" como de la comunidad de "Cabrera de Inzunza", es necesario resaltar lo siguiente:

Tal y como se menciona en los antecedentes de la presente sentencia la Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio V/1327 de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta, informó que los terrenos señalados como de posible afectación por el grupo promovente, fueron solicitados por campesinos del poblado "Cabrera de Inzunza", por la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales en el año de mil novecientos sesenta y siete, por contar con título primordial.

En ese orden de ideas, substanciado el procedimiento de dotación de tierras del poblado que nos ocupa, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, el Gobernador del Estado emitió su mandamiento, concedido de manera provisional una superficie de 2,084-31-28 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas, treinta y un áreas, veintiocho centiáreas), dentro de las cuales 1,913-80-68 (mil novecientos trece hectáreas, ochenta áreas, sesenta y ocho áreas), corresponden al predio "Cabrera de Inzunza", sin embargo, y no obstante que fue ejecutado dicho mandamiento, la comunidad de "Cabrera de Inzunza" no permitió que los beneficiados, tomarán posesión de la superficie que los comuneros poseían desde tiempo inmemorial, y que también fue solicitada para su reconocimiento y titulación.

Posteriormente, y con la finalidad de dar pronta solución a dicho problema y agilizar la substanciación de ambos procedimientos, el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, acordaron respetar las superficies que ambos poseían, y sobre la extensión en conflicto de 770-14-46.89 (setecientos setenta hectáreas, catorce áreas, cuarenta y seis centiáreas, ochenta y nueve miliáreas), otorgaron su conformidad para que ésta fuera investigada y se resolviera sobre la misma por la autoridad competente. Dichos trabajos fueron realizados el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce que se encontró de la manera siguiente:

- 413-08-87.82 (cuatrocientas trece hectáreas, ocho áreas, ochenta y siete centiáreas, ochenta y dos miliáreas), en posesión y aprovechamiento de campesinos pertenecientes a la comunidad de "Cabrera de Inzunza", quienes manifestaron que las han venido explotando con ganado desde hace mucho tiempo.

- 173-33-77 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y siete centiáreas), en posesión y aprovechamiento de Alberto Urías Cota, considerado comunero, que manifestó que desde mil novecientos setenta y tres, ha venido poseyendo dicha superficie.

- 183-72-82 (ciento ochenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) en posesión y aprovechamiento de Manuel Urías e hijos, también considerado comunero, delimitado con cerca de alambre de púas de cuatro hilos, observándose en total cuarenta cabezas de ganado vacuno.

- De conformidad con los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y tres, no existe registro alguno a nombre de Alberto Urías ni de Manuel Urías.

- En virtud de que el total de la superficie en conflicto, se encuentra en posesión y aprovechamiento de la comunidad "Cabrera de Inzunza", la cual tiene iniciado un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, desde mil novecientos sesenta y siete, es decir, doce años antes de la solicitud del expediente que nos ocupa, y si bien no es una comunidad de derecho, sí lo es de hecho, debiéndose respetar dicha posesión hasta en tanto se resuelva lo conducente, por lo que este Tribunal concluye que la misma no puede tomarse en cuenta para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente.

- De las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva y del Instituto Catastral de esa entidad federativa, ambas de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, haciendo constar que las superficies de 30-62-83.10 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, diez miliáreas) y 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), ubicadas en los predios "Los Brasiles" y "El Caimán", del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, no se encontraron registradas a nombre de persona alguna, documentos que por ser públicos, hacen prueba plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, resultan terrenos baldíos, propiedad de la Nación, conforme en el artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- En relación a la superficie de 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, ubicada fuera del perímetro comunal, en el predio "El Caimán", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, de acuerdo con los informes de cinco y dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, rendidos por los ingenieros Roberto Ceballos Famaña, Ponciano García Vázquez y Abel Morales García, se acreditó que dicha superficie, propiedad de Manuel Urías, según escrituras privadas inscritas bajo los números 29 y 30, libro 48, sección I, en el Registro Público de la Propiedad de Sinaloa de Leyva, el siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, las que amparaban una superficie total de 100-00-00 (cien hectáreas); se encontró inexplorada por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impidiera, condición confirmada por las actas de investigación circunstanciadas de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y tres; situación que en ningún momento fue desvirtuada por persona interesada, además de la falta de interés jurídico de quienes pudieran alegar derechos de propiedad o posesión sobre los lotes citados, la que quedó de manifiesto al no concurrir al procedimiento y al no hacer promoción alguna en relación a su afectación, lo que viene a confirmar que el propietario abandonó dicha superficie y que no la explotó de ninguna manera, resultando afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

**QUINTO.-** En congruencia con los considerandos anteriores y tomando en cuenta los alcances y efectos de la ejecutoria de mérito, es procedente dotar al poblado en comento, con una superficie total de 1,276-50-04.92 (mil doscientas setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cuatro centiáreas, noventa y dos miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 1,104-95-21.18 (mil ciento cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, veintidós centiáreas, dieciocho miliáreas); 30-62-83.10 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, diez miliáreas) y 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) todas de agostadero de buena calidad; ubicadas en los predios "Cabrera de Inzunza", "Los Brasiles" y "El Caimán", respectivamente, del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, terrenos Baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, ubicada en el predio "El Caimán", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, propiedad de Manuel Urías, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario

sensu, por inexploración de más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo impida; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento cuatro campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero de este fallo; en cuanto a la determinación de destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

**SEXTO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veinte de octubre mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie y la causal de afectación.

**SEPTIMO.-** Comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria la presente sentencia, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80 de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cabrera de Gámez", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado citado en el párrafo anterior, con una superficie total de 1,276-50-04.92 (mil doscientas setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cuatro centiáreas, noventa y dos milíareas), de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 1,104-95-21.18 (mil ciento cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho milíareas); 30-62-83.10 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, diez milíareas) y 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro milíareas), todas de agostadero de buena calidad; ubicadas en los predios "Cabrera de Izunza", "Los Brasiles" y "El Caimán", respectivamente, del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, terrenos Baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte milíareas), de terrenos de agostadero de buena calidad, ubicada en el predio "El Caimán", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, propiedad de Manuel Urías, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por inexploración de más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo impida; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento cuatro campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero de este fallo; en cuanto a la determinación de destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y la causal de afectación.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en este fallo.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, así como a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria del veintiséis de junio de dos mil tres, emitida en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 415/2002; ejecútase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.